

Expediente: CDHEZ/394/2016, 395/2016, 396/2016, 397/2016, 398/2016, 399/2016, 400/2016, 401/2016, 402/2016, 403/2016, 404/2016, 405/2016, 406/2016 y 407/2016 ACUMULADOS.

Personas Quejasas: Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10, Q11, Q12, Q13, Q14, Q15, Q16, Q17, Q18, Q19, Q20, Q21 y Q22 y demás coagraviados, internos en el Centro de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, y Q23, Q24, Q25, Q26 y Q27, familiares de los internos.

Personas Agraviadas: Los mismos

Autoridad Responsable: Secretario de Seguridad Pública del Estado, Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado, Director y personal de Guarda y Custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, y Director de la Policía Estatal Preventiva y Elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Derechos Humanos violados:

1. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica en conexidad con el derecho al trato digno.
2. Derecho a la integridad y seguridad personal de los reclusos.
3. Derecho a la propiedad.

Zacatecas, Zac., a 19 diciembre de 2017, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron los expedientes número CDHEZ/394/2016, 395/2016, 396/2016, 397/2016, 398/2016, 399/2016, 400/2016, 401/2016, 402/2016, 403/2016, 404/2016, 405/2016, 406/2016 y 407/2016 acumulados, y analizado el proyecto presentado por la Primera Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37 y 43 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 79 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, **la recomendación 15/2017**, que se dirige a la autoridad siguiente:

MAESTRO ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 24 de Junio de 2016, los **CC. Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10, Q11 Y Q12, Q13, Q28, Q15, Q16, Q17, Q18, Q29, Q20, Q21 Y Q22** y coagraviados, internos en el Centro de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas y **Q23, Q24, Q25, Q26 Y Q27**, familiares de los internos, presentaron de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de

Zacatecas, formal queja, por sus propios derechos, en contra del Secretario de Seguridad Pública del Estado, del Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado, del Director y personal de Guardia y Custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, y del Director y elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Por razón de turno, el 01 de julio de 2016, se remitieron las quejas a la Primera Visitaduría, bajo los números de expedientes citado al rubro, a efecto de formular los acuerdos de calificación de éstas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Así mismo, el 01 de julio de 2016, se dictó acuerdo de acumulación de las quejas, de conformidad con el artículo 52 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

El 23 de junio de 2016, se realizó operativo de revisión en el Centro de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, por Elementos de Policía Estatal Preventiva, los cuales ordenaron a los internos salieran de la celda, se desnudaran, hicieran sentadillas, se hincaran, los interrogaron sobre diversas circunstancias, les pusieron la chicharra y los golpearon en la mayor parte del cuerpo con las manos, al revisar sus celdas les tiraron todo al piso y les dañaron sus pertenencias, les sustrajeron objetos y dinero, y aprovechando un apagón de luz de aproximadamente cuarenta y cinco minutos en todo el centro, les hicieron otra revisión a algunos internos, para golpearlos y ponerles la chicharra, y a sus familiares los insultaron, los obligaron a desnudarse y los golpearon.

3. El 14 de julio de 2016, tanto el Licenciado **GABRIEL MORALES TORRES**, entonces Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado, como el **TTE. COR. LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, otrora Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, rindieron informe en relación a la revisión de rutina que se realizó el 23 de junio de 2016, en el Centro Regional de Readaptación Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

4. El 01 de agosto de 2016, el **GENERAL GILBERTO GUTIÉRREZ DE ÁVILA**, quien se desempeñó como Director de Policía Estatal Preventiva, remitió en vía de informe copia de los que rindieron los dos servidores públicos antes mencionados.

5. El 13 de marzo de 2017, el **GENERAL DE BRIGADA D.E.M.RET. FROYLAN CARLOS CRUZ**, quien se desempeñó con anterioridad como Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, remitió en vía de informe copia del que rindió a este Organismo, el **SUBINSPECTOR ISAIAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, Director de la Policía Estatal Preventiva del Estado.

II. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra del Secretario de Seguridad Pública del Estado, Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado, Director y personal de Guardia y

Custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas, Zacatecas, y Director y Elementos de Policía Estatal Preventiva.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que de los hechos se puede presumir la violación de los derechos humanos de los **CC. Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10, Q23, Q24, Q11 Y Q12, Q25 Q13, Q28, Q15, Q16, Q17, Q18, Q19, Q20, Q21 Y Q22** y demás coagraviados, familiares e internos del Centro de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, y la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica en conexidad con el derecho al trato digno.
- b) Derecho a la integridad y seguridad personal de los reclusos.
- c) Derecho a la propiedad

III. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de personal del Centro Regional de Reinserción social varonil de Cieneguillas, Zacatecas, así como de elementos de la Policía Metropolitana; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes es vía de colaboración; y se consultaron reportes médicos de integridad física y lesiones, así como exámenes médicos.

IV. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A) Violaciones al derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en conexidad con el derecho al trato digno.

1. La seguridad jurídica, que materializa el principio de legalidad, es un atributo que tiene toda persona a vivir dentro de un estado de derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga sin duda alguna los límites de las atribuciones de cada autoridad y su actuación no se debe regir de ninguna manera de forma arbitraria o caprichosa, sino que ésta debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 constitucionales.¹

2. En un Estado de Derecho, la observancia de la Ley se convierte en un principio básico para la vida pública, esta es la condición que da certeza a las personas de que los funcionarios públicos no actuarán discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé.²

¹ Recomendación 25/2016, Sobre el recurso de Impugnación de R. por violación a su Derecho a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad.

² Recomendación 25/2016, Sobre el recurso de Impugnación de R. por violación a su Derecho a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad.

3. Entonces, para dar cumplimiento a sus obligaciones, las Autoridades de los tres órdenes de gobierno, deben sujetarse a las exigencias que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las leyes que de ellas se derivan, de igual forma, apegarse a lo establecido en los instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano forma parte, así la afectación jurídica y la molestia sobre los particulares que originen sus actos, será jurídicamente válida, pues el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.³

4. La garantía prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege a las personas contra los actos de molestia injustificada por parte de la autoridad, y sólo los admite cuando estén debidamente fundados y motivados. Esto es, que no sólo deben estar amparados en la ley, sino además justificados, en concordancia entre el hecho y la norma que fundamenta la acción de la autoridad. Aunado a que el artículo 19 último párrafo del mismo Ordenamiento Constitucional, prohíbe toda molestia que sin motivo legal en las prisiones se infiera.⁴

5. El Derecho al trato digno se encuentra tutelado en la normatividad local, nacional e internacional en donde los Estados asumen el compromiso para respetar la dignidad, la igualdad, los derechos y libertades en ella reconocidos y garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción sin distinción alguna. El artículo 1º. de la Constitución, establece: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”. Señala así mismo, que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios que en el tercer párrafo de ese mismo numeral cita. Y que, Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.⁵

6. La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 1, señala: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece en su artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.⁶ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala en su artículo 10.1 Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Convención Americana sobre Derechos humanos cita en su artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala en el numeral 6.1 Las reglas que se siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer

³ Idem.

⁴ Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, último párrafo.

“Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

⁵ Artículo 1º. Quinto Párrafo, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ Adoptada por la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 217 A (III). Fecha de adopción 20 de diciembre de 1948.

diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquiera otra opinión de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera.

7. Los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos,⁷ establece: 1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos. De igual forma el Conjunto de Principios para la protección de todas las formas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, establece en su Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Principio 3. No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.⁸

8. La vigencia del Estado de Derecho en los Centros de reclusión, es la mejor garantía de su seguridad y de la convivencia armónica en su interior. Por ello las medidas necesarias para mantener el orden institucional no pueden servir de pretexto para justificar la violación de los derechos humanos de los internos, sobre todo si se considera que tales actos violatorios afectan tanto a quienes incurren en faltas como a quienes son respetuosos de las normas vigentes. El orden y la seguridad solamente pueden alcanzarse en la medida en que se respete la legalidad.⁹

9.- La revisión de la persona y objetos de los internos, de los visitantes y de los trabajadores de los Centros de reclusión, es un acto de molestia que debe llevarse a cabo de manera que se armonice la necesidad de garantizar la seguridad de todos con el respeto a los Derechos Humanos, y siempre después de haber intentado otras medidas que impliquen menos molestias.

10. Considerando que las normas pierden su razón de ser si no forman parte de la convicción de los funcionarios encargados de hacerlas cumplir y si no se controla dicho cumplimiento. Para erradicar las decisiones arbitrarias y los actos de abuso de autoridad que en la práctica se han presentado en las revisiones y que constituyen frecuentes violaciones a los derechos humanos de los internos, visitantes y trabajadores, la Comisión Nacional de Derechos Humanos elaboró en 1995, un documento derivado de sus significativas resoluciones 82/92, 85/92, 95/92, 50/94 y 96/94, como instrumento técnico para ese efecto, y en la que la conducta de los agentes de autoridad debía ajustarse a los principios que se citan en el mismo, como expresión del Estado de Derechos en materia penitenciaria cuyo fin es propiciar la seguridad en los centros de reclusión, que denominó "REVISIONES EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN PENITENCIARIA. DIRECTRICES PARA LA PROTECCIÓN DE INTERNOS, VISITANTES Y TRABAJADORES EN SU PERSONA Y EN SUS PERTENENCIAS." Cuyas directrices y principios aplicables, generales y específicos son los siguientes:

⁷ Emanados del octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990. Al quedar reconocido como fundamento de principios en materia de justicia penitenciaria, este documento informa el derecho consuetudinario internacional que, de acuerdo con la *Carta de las Naciones*, constituye una fuente de derecho para los Estados Miembros.

⁸ Proclamado por la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 43/173. Fecha de Adopción 9 de diciembre de 1988.

⁹ Revisión en los Centros de Reclusión Penitenciaria, Directrices para la Protección de Internos, Visitantes y Trabajadores en su persona y en sus pertenencias, documento elaborado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos 1995.

“[Principios aplicables.

1. Principio de dignidad humana. Todos los individuos gozan del conjunto de atributos que los colocan como iguales a todos los seres humanos y por encima de las demás criaturas (artículo 1o., Declaración Universal de Derechos Humanos; principio 1o., Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos; artículo 2o., Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; principio 1o., Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las personas Sometidas a cualquier forma de detención o prisión; artículo 10, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Esta calidad reconocida universalmente y que en situación de reclusión es aplicable a los internos, a sus visitantes y al personal que labora en los Centros, constituye el fundamento del derecho de éstos a ser tratados como cualquier ser humano y es una protección particularmente necesaria frente a actos abusivos de las autoridades. Por ello, **las revisiones que se practiquen en los Centros de reclusión no podrán realizarse en forma que vulnere la dignidad de los internos, de sus visitantes y de los trabajadores, ni llevarse a cabo con una actitud que humille a quienes son revisados.** (Recomendaciones 81/92 y 95/92 de la CNDH.)

Este principio de dignidad exige la prohibición de prácticas como los tactos vaginales o rectales (Recomendación 25/92 de la CNDH) ---que por sí mismos son vejatorias--- o la revisión de correspondencia o documentos personales, a no ser que dicha correspondencia o documentos se inspeccionen con el único propósito de localizar objetos y sustancias prohibidas o que tales revisiones se realicen por orden de un juez o que, de acuerdo con el reglamento del Centro, se pueda presumir fundadamente que se pretende utilizar dichos documentos o correspondencia para atentar contra la seguridad de la prisión. Los libros y otros materiales impresos y las grabaciones podrán ser revisados con el mismo propósito, salvo que constituyan un peligro directo para la seguridad del Centro. (Artículo 19, párrafo tercero, *Constitución*; artículo 17, *Pacto Internacional*; artículo 61 incisos A y B, *Modelo de Reglamento*; artículo V, *Declaración Americana* y artículo 11.2 *Pacto de San José*.)

2. Principio de seguridad jurídica. Todas las medidas relativas a las revisiones a los internos, a los visitantes y al personal penitenciario deben estar debidamente reguladas; de ahí que quienes están sujetos a revisión en su persona o en sus pertenencias, **deben ser informados permanentemente y con precisión respecto de los objetos y sustancias prohibidas**, de las condiciones de uso de los objetos que pueden lícitamente poseer, **de la conducta que se les exige al realizar estas revisiones y de las consecuentes que trae la violación de las normas legales aplicables.** (Artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafos primero y octavo, *Constitución*).

3. Principio de legitimación. La única justificación de las revisiones es la prevención de posibles situaciones que pongan en riesgo la seguridad de los internos del Centro, de sus visitantes y de los trabajadores, por lo tanto, **no se deben utilizar para otro fin** y mucho menos como medida de castigo, o **para demostrar fuerza o severidad en el ejercicio de la autoridad ni para intimidar a la población reclusa** (numeral 5, *Principios Básicos*). Una medida de prevención nunca debe ser aplicada como una sanción.

Puesto que la finalidad de la Ley es la promoción del bien común la actuación de los funcionarios responsables de hacer las revisiones deberá orientarse al beneficio de la comunidad a la que se deben y ante la que han de responder (artículo 1o., *Código de Conducta*);).

4. Principio de subsidiariedad. Toda revisión que cause molestias debe ser utilizada solamente como último recurso, lo cual quiere decir que se realizará cuando los fines que se persiguen no puedan alcanzarse por otros medios.

Las revisiones sólo tienen sentido cuando forma parte de un programa general de funcionamiento del Centro, que incluya los siguientes aspectos: un sistema que agrupe a la población penitenciaria en áreas diferentes (*Criterios Clasificación*); la supresión de manifestaciones de autogobierno por parte de los internos o del personal de seguridad y custodia; el combate de todo acto de corrupción y la puesta en operación de programas para abatir el consumo y el tráfico de alcohol y de drogas (*Adicciones y tráfico de drogas*).

5. Principio de utilidad. Las medidas preventivas que se dispongan en los Centros de reclusión deben resultar benéficas, de tal modo que no causen peores efectos que los que se trata de evitar (Recomendación 259/93), ni se apliquen a más personas que a las estrictamente necesarias (pp. 220 a 224, Documento Final).

Por tal motivo, no se podrá obligar a desnudarse, con el fin de revisarlos, a los familiares y visitantes de los internos. **Las revisiones a los internos y trabajadores del Centro se realizarán en lugares especialmente destinados a tal efecto, y en condiciones de privacidad** (Recomendación 95/92 de la CNDH).

A fin de evitar abusos, se procurará que las revisiones se realicen por medio de equipo o animales detectores de objetos o sustancias prohibidos; y sólo cuando esté plenamente justificado que no se pueda contar con esos apoyos, se procurará seleccionar de manera aleatoria a las personas que vayan a ser revisadas. De este modo **la realización de las revisiones no debe dar lugar a actos de abuso o de violencia por parte de las autoridades**, y cuando se practiquen con respeto a las normas jurídicas y a los Derechos Humanos, se considerarán como legítimas.

El descubrimiento frecuente de objetos o de sustancias prohibidos en posesión de los internos, más que denotar eficacia en las revisiones, expresa falta de aplicación real o ineficiencia de las medidas preventivas, la elaboración o posesión de armas blancas por parte de los internos es una manifestación de inseguridad en el Centro y muestra que la necesidad de protección es un sentimiento compartido por la población penitenciaria.

6. Principio de competencia. La revisión de personas y objetos, en tanto son actos de molestia, sólo son válidos si quien los lleva a cabo es un servidor público expresamente facultado para ello y si actúa de acuerdo con los procedimientos establecidos en la legislación aplicable (artículo 16 Constitución).

El titular del Centro, o quien lo sustituya, es la máxima autoridad en su interior, y sólo podrá recibir órdenes de sus superiores jerárquicos o de una autoridad judicial; ninguna otra autoridad federal, estatal o municipal podrá ordenarle la práctica de revisiones en el interior del Centro, ni restringir en modo alguno los derechos de los internos, al margen de los procedimientos legales. Esto significa que para realizar tal revisión, el Ministerio Público, la Policía Judicial o cualquier otra autoridad deberá actuar en coordinación con la autoridad penitenciaria.

Cuando para realizar una revisión las autoridades penitenciarias soliciten el apoyo de autoridades administrativas, **el titular del Centro, o quien lo reemplace, asumirá el mando** de éstas y la consiguiente responsabilidad que ello implica; **lo anterior no**

exonera a los agentes que participen en la revisión de las responsabilidades en que llegaran a incurrir. El titular sólo puede ser relevando de esta función por decisión expresa de sus superiores jerárquicos, quienes en ese caso determinarán por escrito quien es el responsable de la revisión ordenada.

La práctica de cateos dentro de los centros de reclusión con el fin de inspeccionar un lugar, así como de inspeccionar o sustraer un objeto, se regirá por las disposiciones legales aplicables, dado que los internos, fuera de los casos de las revisiones penitenciarias, a que se refiere el presente documento, gozan plenamente de la garantía de no ser molestados en su persona, domicilio, papeles o posesiones, de la que, desde luego, gozan también las autoridades penitenciarias.

7. Principio de igualdad. Las medidas de revisión deben aplicarse en forma imparcial y sin discriminación por prejuicios de raza, color, apariencia, delito cometido por el interno, preferencia sexual, religión, opinión política, nivel socioeconómico u otro cualquiera (artículo 7, *Declaración Universal*; numeral 6, *Reglas Mínimas*).

8. Principio de presunción de acatamiento de la norma. Se presumirá que toda persona --interno, visitante o trabajador del Centro-- que deba ser revisada, no posee ni porta sustancias u objetos prohibidos, a no ser que se pruebe lo contrario. Este principio implica que los agentes de autoridad que practiquen las revisiones, lo harán conscientes de que se trata de un acto de molestia, que si bien es necesario, **debe realizarse con el máximo recato, que excluya cualquier actitud demostrativa de prejuicios** en contra de la persona por el hecho de estar internada, visitar un centro o trabajar en él (Artículos 14, párrafo segundo, 16 párrafos primero y octavo, *Constitución*)

9. Principio de especialización. La revisión de personas u objetos debe ser practicada por personal capacitado para ello (Artículo 1o. *Código Conducta*).

10. Principio de coherencia. Ninguno de estos principios podrá interpretarse de manera que limite el alcance y el significado de los demás principios, dado que su función es la de permitir una integración lógicamente argumentable del sentido y alcance de los Derechos Humanos, de tal manera que siempre sirvan a su objetivo de una mayor protección de las personas, y en ningún caso puedan ser invocados para restringir o privar de otros derechos ya reconocidos. **Este principio es una adecuación de las normas interpretativas de los instrumentos internacionales** que contribuyen a la evolución de los Derechos Humanos (Artículo 29, *Pacto San José*).

DIRECTRICES PARA LA REVISIÓN DE PERSONAS Y OBJETOS EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN PENITENCIARIA.

Directrices de aplicación general.

Primera. Las revisiones tienen por objeto el registro de las personas y la inspección de sus posesiones con el fin de que no se introduzcan en el Centro ni se tengan a disposición en su interior, objetos o sustancias explícitamente prohibidos por la reglamentación correspondientes o por las leyes penales; la única función legítima de tales revisiones es la de evitar que se ponga en riesgo la integridad de las personas, las pertenencias de otros o que se altere el orden en el Centro.

Segunda. **Toda revisión deberá efectuarse de manera respetuosa de la dignidad de las personas de conformidad con criterios éticos y profesionales, así como con la tecnología adecuada al caso.** Los conflictos internos en los Centros no son excusa para que las revisiones se realicen en contravención de los Derechos Humanos.

Tercera. **Los actos de revisión se llevarán a cabo procurando causar el mínimo de molestias posibles a las personas y sin dañar a los objetos.**

Cuarta. Si en la revisión se encuentran objetos cuya posesión constituya delito, se asegurarán aquéllos, se elaborará la correspondiente acta administrativa y se dará parte del hecho al Ministerio Público.

Quinta. **El titular del Centro, o quien legalmente lo sustituya, será el responsable directo de la observancia del procedimiento y de las demás normas que tiene por objeto la protección de los derechos y de las posesiones de las personas sujetas a revisión;** el titular es responsable de que éstas personas no sean víctimas de golpes, tratos infamantes o crueles, robos, daños o tortura con motivo de la revisión.

Sexta. Las autoridades penitenciarias podrán exigir que los internos que reciban correspondencia, la abran en presencia de un miembro del personal técnico con la sola finalidad de detectar objetos o sustancias prohibidos. En ningún caso, las autoridades podrán leer dicha correspondencia. La que se dirige al exterior no podrá ser revisada. (artículo 16, párrafo décimo, Constitución; y numeral 37, Reglas Mínimas; Recomendaciones 49/92)

Séptima. **Es responsabilidad del titular del Centro, o de quien cumpla sus funciones, atender con inmediatez las quejas de personas que, con motivo de las revisiones,** argumenten haber sufrido golpes, tratos infamantes o crueles, robos, daños o tortura.

Octava. El Estado deberá reparar todo daño o perjuicio inferido a cualquier persona con motivo de una revisión, bien sea que se produzca en forma intencional o por negligencia. Igual obligación tendrá de reparar el daño moral (artículos 1915, 1916 y 1927, Código Civil).

Novena. **Las presentes directrices no podrán interpretarse en ningún caso de manera que restrinjan o supriman derechos o garantías** previstos en las normas y reglas destinadas a la protección de los Derechos Humanos.

DIRECTRICES ESPECÍFICAS PARA LA REVISIÓN DE LOS INTERNOS EN SU PERSONA Y EN SUS POSESIONES.

Primera: En el interior de los Centros **deberán practicarse revisiones de manera regular, con especial atención en las áreas destinadas a dormitorio: las pertenencias de los internos se examinarán con detalle en presencia de los mismos, del titular del Centro o de quien legalmente lo sustituya y del personal técnico que dicho funcionario designe. Cuando se requiera que los internos se desnuden esto se hará en condiciones de privacidad y respeto.**

En lo posible, los internos que se reintegren a la población penitenciaria después de haber recibido una visita, serán revisados en áreas específicamente previstas para ello, para lo cual se instalarán aduanas interiores. En éstos casos sólo se someterá a los visitantes a las revisiones realizadas con el apoyo tecnológico o de animales,

previsto en la directriz cuarta de este documento para la revisión de los visitantes y de los trabajadores. De esta forma se evitarán molestias innecesarias a los visitantes de los internos.

Segunda. En ningún caso las revisiones en el interior de los Centros se realizarán por personal que porte armas de fuego (Derechos y Obligaciones del Personal de Seguridad y Custodia).

Tercera. Cuando se obtengan evidencias que acrediten la probable responsabilidad penal por la posesión de objetos o sustancias ilícitos por parte de los internos revisados, se deberá actuar conforme al procedimiento de sanciones establecido en la normatividad del Centro y dar parte al Ministerio Público.

Cuarta. Si al momento de la revisión le son encontrados a los internos objetos o sustancias prohibidos por el reglamento, pero cuya posesión no constituya delito, les serán recogidos y se les dará un recibo por ellos. Tales objetos o sustancias serán resguardados o serán entregados a quien su legítimo poseedor indique, para que sean retirados del centro y quede constancia escrita de ello.

Quinta. La autoridad responsable no requerirá del consentimiento del interno para realizar la revisión en su persona o posesiones.

Sexta. Si de la revisión resultan algunos reclusos en posesión de sustancia u objetos ilícitos, se podrá reubicar a dichos internos en otros dormitorios (Criterios Para la Clasificación de la Población Penitenciaria).

Séptima. En aquellos casos de revisión en los que intervenga personal de alguna procuraduría de justicia, deberá participar un agente del Ministerio Público, a quien se le reconocerá su superioridad jerárquica sobre los agentes de la policía Judicial (artículo 21 Constitucional).]”

11. Así mismo, para que las revisiones se ajusten a criterios respetuosos de la dignidad de las personas se requiere que tales revisiones se lleven a cabo de manera que armonice la necesidad de garantizar la seguridad de todos con el respeto a los derechos humanos de quien es sujeto a la revisión. Ello implica crear procedimientos que eliminen por completo las revisiones corporales.¹⁰

12. En todo caso, aquellos que sean sujetos a revisión en su persona o en sus pertenencias deben ser informados con precisión respecto de los objetos y sustancias por prohibidos, así como de las consecuencias que la introducción de los mismos a la institución puede causar, asimismo, deben ser informados sobre los métodos y circunstancias en las que las revisiones se llevan a cabo y los límites que el respeto a los derechos humanos les impone. Debe quedar claro, por ejemplo, que el respeto a la dignidad de las personas exige que las exploraciones en cavidades corporales sean suprimidas, y que las revisiones estén a cargo de un servidor público expresamente facultado y capacitado para ello, de acuerdo con las normas aplicables, utilizando los equipos y tecnología disponibles en la actividad.¹¹

13. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Mandela), establece lo siguiente: Regla 1. Todos los reclusos serán

¹⁰ Recomendación General No. 1/2001, Derivada de las prácticas de revisiones indignas a las personas que visitan centros de reclusión estatales y federal de la República Mexicana. México., D.F. a 19 de junio de 2001.

¹¹ Ídem.

tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.

14. Las leyes y reglamentos que regulen los registros de reclusos y celdas serán acordes con las obligaciones dimanadas del derecho internacional y tomarán en consideración las reglas y normas internacionales, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la seguridad en el establecimiento penitenciario. Los registros se realizarán de un modo que respete la dignidad intrínseca del ser humano y la intimidad de las personas, así como los principios de proporcionalidad, legalidad y necesidad.¹²

15. Los registros no se utilizarán para acosar ni intimidar ni al recluso ni para inmiscuirse innecesariamente en su intimidad. A efectos de rendir cuenta la administración penitenciaria dejará debida constancia de los registros que se lleven a cabo, en particular de los registros personales, sin ropa, los registros de los orificios corporales y los registros de las celdas, así como de los motivos de esos registros, la identidad de quienes los llevaron a cabo y los resultados obtenidos.¹³

16. Los registros invasivos, como los registros personales sin ropa y los registros de los orificios corporales, sólo se efectuarán cuando sean absolutamente necesarios. Se alentará a las administraciones penitenciarias a idear y poner en práctica alternativas adecuadas a los registros invasivos. Los registros invasivos se harán en privado y por personal calificado del mismo sexo que el recluso. 2. Los registros de los orificios corporales solo los podrá hacer profesionales médicos calificados que no sean los principales responsables de la atención del recluso o, como mínimo, miembros del personal que hayan sido adecuadamente capacitados por profesionales médicos en cuanto a las normas de higiene, salud y seguridad. (52.1 Regla de Mandela).

17. La Ley Nacional de Ejecución Penal, contempla dentro del Sistema Penitenciario como uno de los principios rectores, el de **Dignidad**, que señala que "Toda persona es titular y sujeta de derechos y, por lo tanto, no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares".¹⁴ Así mismo, establece que: "Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales, de los que el Estado Mexicano sea parte, siempre y cuando éstos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fue incompatible con el objeto de éstas. También señala que, **en los Centros Penitenciarios se debe observar y cumplir los Protocolos que dicte la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, para garantizar las condiciones de internamiento dignas y seguras para la población privada de libertad y bienestar del personal y otras personas que ingresan a los centros. (Artículo 33).**"¹⁵

¹² Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. (Reglas de Mandela), Regla 50.

¹³ Reglas de Mandela, Regla 51.

¹⁴ Artículo 4, párrafo segundo, Ley Nacional de Ejecución Penal,

¹⁵ La Conferencia dictará los protocolos que serán observados en los Centros Penitenciarios. La Autoridad Penitenciaria estará obligada a cumplir con los protocolos para garantizar las condiciones de internamiento dignas y seguras para la población privada de la libertad y la seguridad y bienestar del personal y otras personas que ingresan a los centros. La Conferencia dictará los protocolos, al menos, en las siguientes materias.

18. Los estatutos de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario expedidos por la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, establece, que la Conferencia quien se encarga de dictar los protocolos se integrará por los siguientes órganos: Asamblea Plenaria Nacional, Presidencia, Secretaria Técnica, Consejo Consultivo, Grupos Regionales, Comités Técnicos, y Secretaria Ejecutiva¹⁶. Ahora bien por lo que respecta a los grupos regionales se constituyen por los titulares de los sistemas penitenciarios de las entidades federativas que conforman cada una de las regiones y por los representantes de las instancias y órganos que integran la conferencia, por cada región habrá un coordinador que durará en su encargo un plazo no mayor de dos años, y estos sesionaran de manera ordinaria dos veces al año, previo a cada una de las Asambleas Plenarias Nacionales de la Conferencia, de acuerdo a la zona geográfica a la que pertenece el Estado de Zacatecas, la región de la conferencia se integra por los siguientes Estados, Colima, Michoacán, Aguascalientes, Nayarit, Querétaro, Guanajuato, Zacatecas y Jalisco. Dentro de las atribuciones del Coordinador Regional se encuentran el supervisar y coordinar los trabajos de la zona, y mantener comunicación constante con los estados integrantes de la zona para atender asuntos propios de la región entre otras,¹⁷ por lo cual el Director de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, forma parte de la Zona III Occidente, por lo cual podrá impulsar las estrategias y lineamientos para la creación de los protocolos en materia de motines, alertas, lesiones, muerte entre otros en relación a hechos que se susciten al interior de los centros penitenciarios del Estado.

19. La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, contempla que una de las Dependencias del Poder Ejecutivo que integran la administración pública centralizada, es la Secretaría de Seguridad Pública,¹⁸ a la que corresponde elaborar y ejecutar los programas de readaptación social de infractores de la ley, así como administrar los Centros de Readaptación Social para adultos en el Estado.¹⁹ Así mismo, la Ley de Seguridad Pública del Estado, señala que a la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde elaborar y ejecutar la política penitenciaria en el Estado, los programas de readaptación y reinserción social de infractores de la ley, como administrar los centros de readaptación social para adultos en el estado.²⁰

20. Las obligaciones de las autoridades del Estado Mexicano para cumplir con estos derechos humanos, están consideradas internacionalmente en los artículos 1 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, II y V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 2.1, 2.2, 3 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 1.2, 5.1, 5.2 y 11.1, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica". numeral 6.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; el Principio 1, de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; los Principios 1 y 3 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Formas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Siendo omisos también los demás funcionarios presentes en ese operativo de revisión y, las Reglas 1, 50, 51 y

V.-de manejo de motines, evasiones, incidencias, lesiones, muertes en custodia, o de cualquier otra alteración de orden interno.

¹⁶ Artículo 6 de los Estatutos de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario

¹⁷ Artículo 20, 21, 22, y 23 de los Estatutos de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario.

¹⁸ Artículo 10 frac. IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas

¹⁹ *Ibíd.* Art. 30 ter fracción XXIII

²⁰ *Ibíd.* Artículo 16 fracción V.

52.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, (Reglas de Mandela).

21. Analizadas todas y cada una de las constancias que obran en el expediente de investigación, con motivo de la queja presentada por los **Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10, Q11, Q12, Q13, Q28, Q15, Q16, Q17, Q18, Q19, Q20, Q21, Q22** y coagraviados, internos del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, así como las **CC. Q23, Q24, Q25 Y MARIA GUADALUPE VANEGAS GONZÁLEZ**, respectivamente prima y esposas de los internos del Centro de Reclusión, se determina que los **CC. GENERAL JESÚS PINTO ORTIZ**, en su carácter de Secretario de Seguridad Pública en el Estado, **GENERAL VÍCTOR MANUEL BOSQUES RODRÍGUEZ**, quien ostentaba el cargo de Subsecretario de Seguridad Pública, **GENERAL GILBERTO GUTIÉRREZ DE ÁVILA**, quien se desempeñaba como Director de la Policía Estatal Preventiva y elementos de dicha corporación; el **LICENCIADO GABRIEL MORALES TORRES**, quien fuera Director de Prevención y Reinserción Social, así como el **TENIENTE CORONEL LICENCIADO ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, entonces Director del Centro de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas y el personal penitenciario en turno, vulneraron los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica en conexidad con el derecho al trato digno, al llevar a cabo una revisión indigna sin respetar los principios y las normas legales en materia de revisiones a visitantes y reclusos, afectando la dignidad de los internos agraviados, en base a lo siguiente:

22. La queja se hizo consistir por los **CC. Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10, Q11, Q12, Q13, Q14, Q15, Q16, Q17, Q18, Q19, Q20, Q21, Q22, A9**, quejosos y agraviados e internos en el Centro de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, de manera coincidente, en que el día 23 de junio del 2016, aproximadamente a las 21 y/o 22 horas se realizó un operativo de revisión general en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, por elementos de la Policía Estatal Preventiva y por el grupo especial G.A.T.P.E. (Grupo Aereomóvil Táctico de la Policía Estatal) los cuales iban cubiertos del rostro, señalando que este grupo especial procedió a hacer una segunda revisión en algunas celdas donde ya elementos de la Policía Estatal la había realizado y que ambas agrupaciones al hacer la revisión en diferentes áreas del centro penitenciario, como lo fue el área conyugal, y el área del anexo, cañón amarillo y cañón rojo, donde se encontraban los ahora agraviados, les tiraron su ropa, sus alimentos y pertenencias al piso dañándolos y una vez afuera de las celdas, los obligaron a desnudarse completamente, a hacer sentadillas, a hincarse, a algunos los tumbaron al piso y les pisaron la cabeza, los interrogaban sobre el delito por el que se encontraban reclusos, si pertenecían a un cártel determinado, les preguntaban por sus celulares, por el lugar donde escondían la droga o marihuana e inclusive hasta por el lugar de origen ensañándose si el lugar no era de su agrado y se llevaron fotografías de sus familiares; igualmente procedieron con los familiares y esposas de los internos que se encontraban con ellos, insultándolas y obligándolas a desnudarse en el baño, ante su resistencia de hacerlo en presencia de los agentes masculinos.

23. Robustecieron la versión de los internos, en el mismo sentido los agraviados **A4, VICENTE GALINDO MACÍAS, ALBERTO CORDERO RÍOS** y **SERGIO ARTURO GARDUÑO**, y las también quejosas y agraviadas **CC. Q23, Q24, Q25, MARIA GUADALUPE VANEGAS GONZÁLEZ Y Q27**, prima y esposas de los internos, quienes se encontraban con ellos al momento de la revisión, señalando unas, que en la revisión los Elementos de la Policía Ministerial llegaron y sacaron de las celdas a los internos a quienes obligaron a desnudarse completamente, los hincaron y los cuestionaban sobre su estancia en ese lugar y su pertenencia algún cartel, y otras refieren haber sufrido ese día 23 de junio de 2016, la revisión en 2 ocasiones, en la

primera señalan que la revisión por los elementos de la Policía Ministerial sucedió con normalidad que sólo les tiraron las cosas al piso, pero que aproximadamente 15 minutos después, en una segunda revisión, fueron objeto al igual que sus familiares internos, de tratos indignos y malos tratos, por parte de elementos del grupo G.A.T.P.E. (Grupo Aéreo móvil Táctico de la Policía Estatal) al interior del centro, ya que con empujones, gritos y palabras altisonantes, las agentes policiales les pedían se desnudaran encontrándose oficiales masculinos presentes, y al resistirse las obligaron a desnudarse en el interior del baño, observando que los elementos masculinos afuera en el patio del dormitorio cuestionaban a los internos sobre las condiciones por las cuales estaban ahí, los desnudaron y los hincaron.

24. La inconformidad señalada por los quejosos y agraviados, se encuentra respaldada además, con los informes que rinden las autoridades penitenciarias, las declaraciones de los servidores públicos que participaron en el hecho y la documental pública que obra en autos, de las cuales se desprende que el 23 de junio de 2016, se realizó una revisión en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, concretamente en las instalaciones, celdas, pertenencias y personas de los internos, por parte de diversos funcionarios y corporaciones policíacas, sin observar los principios generales y específicos en la revisión y sin contar ni respetar el protocolo respectivo para esa actuación.

25. Ya que el **C. TENIENTE CORONEL ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, informó que eran las 21:13 horas, del 23 de junio de 2016, cuando arribaron al referido Centro, el **GENERAL JESÚS PINTO ORTIZ**, quien se desempeñó como Secretario de Seguridad Pública en el Estado, el **GENERAL VÍCTOR MANUEL BOSQUES RODRÍGUEZ**, entonces Subsecretario de Seguridad Pública del Estado y el **LICENCIADO GABRIEL MORALES TORRES**, otrora Director de Prevención y Reinserción Social en el Estado, acompañados de 239 elementos pertenecientes a la Policía Estatal Preventiva, para proceder a una revisión de rutina en el citado Centro Penitenciario, bajo el mando del Secretario de Seguridad Pública en el Estado, retirándose en punto de las 23.40 horas.

26. Afirmó también, que en materia de revisiones el personal penitenciario a su cargo, quedó subordinado al mando único del **GENERAL JESÚS PINTO ORTIZ**, Secretario de Seguridad Pública del Estado, que es a quien se le rindió parte y quien giró las órdenes al respecto, y una vez que terminó la revisión y se retiró la Policía Estatal al mando del Secretario de Seguridad Pública, esa Dirección y la policía penitenciaria a su cargo, volvió al desempeño normal de sus funciones; además de que el personal de la Policía Penitenciaria, en las revisiones, únicamente se dedicó a abrir la puerta de las celdas por medio de un llavero.

27. Misma información que corroboró el **LICENCIADO GABRIEL MORALES TORRES**, Director General de Prevención y Reinserción Social, quien de manera similar informó que arribó al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, convocado por el **C. GENERAL JESÚS PINTO ORTIZ**, Secretario de Seguridad Pública, para llevar a cabo la revisión de rutina, a la acudieron las autoridades antes mencionadas y afirmó desconocer las acciones desplegadas por los elementos de la Policía Estatal Preventiva en esa revisión, mencionando que el personal de seguridad y custodia de dicho centro sólo se limitó a abrir las rejas y dormitorios de la celda para que los elementos de la Policía Estatal Preventiva procediera con la revisión.

28. Datos los que anteceden, que se desprenden del Parte Informativo de fecha 24 de junio de 2016, firmado por el Comandante **FERNANDO CERVANTES MASCORRO**, Jefe de Seguridad y del Parte de Novedades de la 2ª. Guardia de 24

horas, de las 8:00 horas del 23 de junio a las 8:00 horas del 24 de junio de 2016, suscrito por el Comandante **SERGIO RODRÍGUEZ REYES**, y que al igual que en el Parte de Novedades de la 2ª. Guardia de 24 horas, de las 8:00 horas del día 24 a las 8:00 horas del día 25 de junio de 2016, suscrito por el Comandante **ABRAHAM GARCIA PASILLAS**, Comandante del Servicio de Guardia del referido centro, se aprecia en ese centro de reclusión la carencia de personal penitenciario y la falta de funcionamiento de las cámaras de monitoreo.

29. Por su parte, el **C. GENERAL GILBERTO GUTIÉRREZ DE ÁVILA**, quien se desempeñó como Director de la Policía Estatal Preventiva, sin contradecir o desvirtuar lo señalado por Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, ni otorgar mayor información al respecto de los hechos, sólo se concretó a remitir en vía de informe, copia del Parte de Novedades suscrito por **SERGIO RODRÍGUEZ REYES**, Comandante de Servicio de Guardia que le rindió al **C. TENIENTE CORONEL LICENCIADO ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, y del informe que a su vez le rindiera el **LICENCIADO GABRIEL MORALES TORRES**, Director de Prevención y Reinserción Social, en torno a los citados hechos.

30. El **TTE. COR. JOSÉ SANTOS ABUNDES RAMÍREZ**, quien se desempeñó como Encargado del Despacho de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, señaló que se trasladó al Centro de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, por instrucción por parte del **GENERAL JESÚS PINTO ORTÍZ**, entonces Secretario de Seguridad Pública del Estado, acompañado de varios elementos de la Policía Estatal Preventiva, donde se le dio la orden que se procediera a una revisión de rutina en las diferentes áreas del citado centro, consistiendo su participación solo en supervisar dicho operativo.

31. Los **CC. JOSÉ LUIS PUENTE TORRES, MIGUEL DE JESÚS GARCÍA PINALES, ÁLVARO SANTIAGO HERNÁNDEZ, RAMÓN VALDÉZ RAMÍREZ, JOSÉ FÉNIX RAUDALES MARTÍNEZ, DAMIÁN SANDOVAL HERNÁNDEZ, MANUEL BADILLO MOTA, SEBASTIÁN CRISTÓBAL HERNÁNDEZ, JUAN PABLO TAVÁRES PUENTE, Y GUILLERMO HERNÁNDEZ CANTÚ**, elementos de Policía Metropolitana, concordaron en sus declaraciones, en que acudieron a realizar una revisión al Centro de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, el día 23 de junio de 2016, acudiendo también elementos de Policía Estatal Preventiva, al mando de los directores de dichas corporaciones, bajo la coordinación de quien se desempeñaba como Secretario de Seguridad Pública, que se dividieron por áreas para llevar a cabo la revisión, señalando algunos de estos agentes policiales que observaron que los elementos de la Policía Estatal Preventiva que realizaban la revisión en las celdas les tiraron sus cosas personales a los internos.

32. Los **CC. FERNANDO CERVANTES MASCORRO, SERGIO RODRÍGUEZ REYES, JESÚS ADOLFO VILLAGRANA VÁZQUEZ, MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GALLEGOS, JESÚS JUÁREZ LÓPEZ, MANUEL DE JESÚS SIMENTAL, ABRAHAM HERNÁNDEZ JASSO, GABRIEL MARTÍNEZ, MANUEL DE JESÚS GONZÁLEZ OLIVA, ALFREDO HERNÁNDEZ GAYTÁN, PABLO SOLÍS, JULIO CÉSAR ROJAS MARTÍNEZ, PEDRO FLORENCIO RAMÍREZ, ARTURO SÁNCHEZ VENEGAS, FRANCISCO JAVIER REVILLA MAURICIO, JOSE DE JESÚS GUERRERO LÓPEZ, ENRIQUE VÁCIO, MARGARITO HERNÁNDEZ FRANCISCO y MIGUEL LUNA JUÁREZ**, Policías Penitenciarios del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, manifestaron que los Elementos de la Policía Estatal Preventiva y los Elementos de la Policía Metropolitana entraron al mismo tiempo a diferentes áreas del centro a realizar la revisión; que dichos policías hacen la revisión mientras que el personal penitenciario sólo abre las puertas y se limita a estar afuera de los dormitorios o hacer rondines, que ellos no

observan la revisión, ya que los Agentes de la Policía que realizan la revisión una vez que terminan cierran las celdas y el personal penitenciario sólo va tras ellos verificando que los candados de las celdas estén bien puestos, ya que realizan diversas actividades porque se cuenta con muy poco personal penitenciario y de esto ese día se dio cuenta el Secretario General de Seguridad Pública, después de la revisión, los internos comenzaron a quejarse con el Jefe de Seguridad y con personal de seguridad y custodia, por la forma en que los revisaron. Señalaron que ya en anteriores revisiones han observado a los elementos de la Policía Estatal Preventiva que se exceden o se pasan, entran a las celdas y cuestionan a los internos.

33. Precisa **JOSÉ DE JESÚS GUERRERO LOERA**, Policía Penitenciario, que en esta revisión iba a cargo un Comandante del que desconoce el nombre, de origen Colombiano o Cubano, el cual ingresó con 15 elementos de la Policía Estatal Preventiva, quien al término de la revisión en el área del anexo, cuando se fue la luz, se regresó con su grupo, específicamente a la celda 14 donde se encontraban 4 internos, entre ellos a uno que le dicen el "Junior", que luego escuchó a uno de los internos que se quejaba y gritaba pero los citados policías le impidieron ver que pasaba.

34. Declaraciones las anteriores que guardan relación con lo expuesto por el C. **FERNANDO CERVANTES MASCORRO**, Jefe de Seguridad, quien afirma, que es avisado dos horas antes para que se preparara con el personal que en ese momento contaba y los asignara para acompañar al personal de policía Estatal Preventiva en la revisión, que sin saber la cantidad exacta de los elementos que ingresaron a realizar la revisión, se dividieron en grupos alrededor de 30 elementos cada uno de ellos a la par, asignando para ello a dos custodios por dormitorio los cuales su función es abrir y cerrar candados a cada dormitorio.

35. Continúa señalando, que al comienzo de la revisión media hora después se suscitó un apagón general en el centro, apoyándose de lámparas que llevaba personal de la policía estatal y de las que se encuentran en el centro, por lo que restablecida la luz se procedió a seguir con la revisión, ya que él se encontraba en el módulo de sentenciados.

36. Refiere también que, aproximadamente a las 8 de la mañana del día siguiente, comienzan a presentarse inconformidades por parte de los internos de las diferentes áreas, los que hicieron del conocimiento de las malas acciones y del trato otorgado por los Policías Estatales, aparte de haberles recogido objetos, incluso de sustraerles dinero y otras cosas, de haberles causado daños en sus pertenencias, por lo que les pidió que elaboraran un escrito detallando los hechos.

37. Por último señala, que una semana después al realizar una supervisión de rutina al área conyugal, se percató por los custodios, que en esa revisión los elementos de la Policía Estatal Preventiva, también habían destruido la rampa que había en ese lugar.

38. Así las cosas, el **GENERAL JESUS PINTO ORTIZ**, quien se desempeñaba como Secretario de Seguridad Pública en el Estado, al constituirse como mando único en materia de revisiones y específicamente en el operativo de fecha 23 de junio de 2016, asumía también el deber de que dicha revisión se practicara con respeto a las normas jurídicas y a los Derechos Humanos, y la responsabilidad directa de la observancia del procedimiento y demás legislación que tienen por objeto la protección de los derechos y de las posesiones de los reclusos sujetos a revisión, conjuntamente con los Directores de las citadas corporaciones que iban al mando, el Director del Centro de Reclusión y los policías penitenciarios que se encontraban presentes, quienes

tampoco se encuentran exentos de responsabilidad por no tomar las medidas correspondientes para evitar que los internos fueren víctimas de malos tratos, indignos, infamantes o crueles, o de cualquier otro daño en el proceso de revisión, que debió practicarse en presencia de los internos que habitaban la celda, del titular del centro de reclusión, o de quien lo sustituyera o remplazara legalmente y del personal técnico designado por el funcionario responsable.

39. No obstante, se encuentra acreditado que el **GENERAL JESÚS PINTO ORTIZ**, si bien hizo acto de presencia en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, conjuntamente con otros funcionarios de la Secretaría y de las corporaciones policíacas participantes, organizando y coordinando el operativo con ese carácter de mando único, también es cierto, que se permitió que los Elementos de la Policía Estatal Preventiva llevaran a cabo las revisiones, por sí solos, sin ajustarse a la normatividad y sin respetar la Policía Estatal Preventiva los derechos de los internos y sus posesiones, además de que en ese proceso de revisión que se llevaba a cabo en las celdas de los agraviados, no obra dato que justifique que haya estado presente el **GENERAL JESÚS PINTO ORTIZ**, ni el titular del centro de reclusión u otra persona que sustituyera o remplazara a esos funcionarios, como tampoco personal técnico designado, y menos aún que se permitiera a alguno de los internos que habitaban las celdas presenciar su revisión, ya que de las declaraciones rendidas por los policías penitenciarios y por la policía Metropolitana, se desprende que quienes realizaron las revisiones en las diferentes áreas del centro de reclusión donde se encontraron los agraviados, lo fueron los elementos de la Policía Estatal Preventiva, concretándose los policías penitenciarios únicamente a abrir y cerrar los candados de las celdas.

40. En ese sentido, el citado operativo de revisión se realizó por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, elementos de la Policía Metropolitana y personal Penitenciario, sin que el **C. GENERAL JESÚS PINTO ORTIZ**, quien se desempeñaba como Secretario de Seguridad Pública y mando único en esa revisión penitenciaria, y los demás funcionarios presentes en ese operativo, como lo fueron el **GENERAL VÍCTOR MANUEL BOSQUES RODRÍGUEZ**, quien ostentaba el cargo de Subsecretario de Seguridad Pública, el **GENERAL GILBERTO GUTIÉRREZ DE ÁVILA**, quien se desempeñaba como Director de la Policía Estatal Preventiva, el **LICENCIADO GABRIEL MORALES TORRES**, quien fuera Director de Prevención y Reinserción Social, así como el **TENIENTE CORONEL RETIRADO, LICENCIADO ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, entonces Director del Centro de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, se apegaran al procedimiento, a los lineamientos y normas locales, federales e internacionales aplicables al respecto, puesto que no se acredita que hayan actuado en términos de lo establecido por la constitución y los tratados internacionales, o siguiendo el procedimiento de un protocolo elaborado para tal efecto, o regido conforme a los principios generales y específicos aplicables para las revisiones de las personas de los internos y sus pertenencias, contempladas en el documento de "Revisiones en los Centros de Reclusión Penitenciaria. Directrices para la Protección de Internos, Visitantes y Trabajadores, en su Persona y en sus Pertenencias." Editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en 1995 y a las "Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos", (Reglas de Mandela); y sin observar las leyes de la materia local, nacional e internacional, como son lo dispuesto en los artículos 1º., 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º. y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, numeral 6.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; además del Principio 1, de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos y Principios 1 y 3 del Conjunto

de Principios para la Protección de todas las Formas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

41. De igual forma, también se encuentra demostrado que los agentes de la Policía Estatal Preventiva y el grupo especial G.A.T.P.E. de la citada corporación, al realizar la revisión en las celdas 01, 02, 08, 14, 18, 20 del área de conyugal, celda 24 del cañón rojo, celda 28 del cañón amarillo y en celdas del área del anexo, otorgaron a los internos que las habitaban un trato indigno y lesivo a su dignidad, como fue el de interrogarlos en cuanto al delito por el que se encontraban recluidos y al cartel al que pertenecían, obligarlos a desnudarse completamente y hacer sentadillas e hincarlos, una vez afuera de su celda, y al interior de las celdas, tirarles sus alimentos o despensa y pertenencias al piso, como lo señalaron los internos y agraviados y las quejas, encontrándose algunos con sus familiares y esposas a los que también les dieron el mismo trato, reclamando todos el incorrecto actuar de esos Agentes de la Policía Estatal Preventiva.

42. Los datos anteriores demuestran el incorrecto actuar de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, con lo cual se acredita que no realizaron la revisión de manera legal apegados a la normatividad, ni de forma respetuosa de los derechos humanos, sobre todo de la dignidad personal de los internos, en virtud de que los actos de revisión que tiene por objeto la localización y el decomiso de sustancias u objetos prohibidos como una de las medidas preventivas para mantener la disciplina y el orden en el interior de los centros de reclusión, deben hacerse procurando realizar el mínimo de molestia a las personas, sin dañar los objetos o sus pertenencias.

En consecuencia, el trato indigno que otorgaron los citados servidores públicos a los internos cuando realizaban la revisión, siendo interrogados sobre su estancia en ese lugar por los delitos cometidos, el grupo de pertenencia y otras situaciones personales, obligados a despojarse de toda su ropa e hincarlos, denotan los excesos y abusos con que se condujeron los elementos de la policía Estatal Preventiva, lo cual constituye la vulneración de los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica en conexidad con el derecho al trato digno, en perjuicio de los quejosos, consagrados en los artículos 1º, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 párrafo segundo, y 33 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y en los instrumentos internacionales que ya con anterioridad han sido invocados, lo cual debe ser reprochable a los mencionados servidores públicos a título de responsabilidad administrativa.

B) Violaciones al derecho a la Integridad y Seguridad Personal de los Reclusos.

1. El Derecho a la integridad personal, consiste en la obligación que tienen las autoridades de respetar las condiciones físicas, psicológicas, sexuales y morales, que permiten el desarrollo de las personas, así como en el deber de no someter a nadie a tortura o cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante. Es decir, el derecho a la integridad personal implica que nadie puede ser lesionado o agredido física, psíquica o mentalmente.

2. En el marco normativo del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, el derecho a la integridad personal, se establece en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 2 de la Declaración Sobre la Protección de todas las Formas contra la Tortura y Otros Tratos O Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Preceptos en los que, de manera similar, se establece que todas las personas tienen derecho a que se respete su integridad física,

psíquica y moral y que, en correspondencia, nadie debe ser sometido a torturas, ni penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

3. En relación con la regulación del derecho a la integridad personal, en el Sistema Interamericano, éste se encuentra estipulado en el mismo sentido en los artículos 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte la Corte Interamericana ha señalado que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejaciones o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad, según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.²¹

4. Los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, establece: 4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito, de conformidad con los demás el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad. 5. Con excepción de la limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y de las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

5. El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de detención o Prisión, señala en el Principio 7.1. Que los Estados deberán prohibir por ley todo acto contrario a los derechos y deberes que se enuncian en los presentes principios, sometidos todos esos actos a las sanciones procedentes y realizar investigaciones imparciales de las denuncias al respecto. 2. Los funcionarios que tengan razones para creer que se ha producido o está por producirse una violación del presente Conjunto de Principios comunicarán la cuestión a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades y órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.

6. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se consagra en los artículos 16, 19, 20 y 22, conforme a los cuales nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio y que, en caso de que alguna persona sea detenida o privada de su libertad, se prohíbe cualquier maltrato, incomunicación, intimidación, tortura, azotes, palos o tormento, dirigidos a las personas a quienes se les imputa la comisión de un delito. Es decir, ante la detención de una persona, las autoridades deben garantizar que éstas sean tratadas humanamente, con el debido respeto a su dignidad e integridad física.

7. La Ley Nacional de Ejecución Penal, contempla que el derecho de toda persona privada de la libertad a que se garantice su integridad personal. Dispone también, que la Custodia Penitenciaria, atribución de la Autoridad Penitenciaria, consiste en mantener la vigilancia, orden y tranquilidad de los Centros Penitenciarios y salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios, así como hacer cumplir su normatividad. Que la Custodia Penitenciaria tiene como funciones mantener recluidos y en custodia a las personas privadas de la libertad,

²¹ Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Sentencia de Fondo, 17 de septiembre de 2007, párr. 57.

implementar las políticas, los programas y las estrategias establecidas en materia de seguridad y custodia penitenciaria, mantener el orden y la disciplina de las personas privadas de su libertad; preservar el orden y la tranquilidad en el interior de los Centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos; y salvaguardar la integridad de las personas y bienes en los centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo, necesarios disponibles para el conocimiento de sus atribuciones. En la ejecución de las anteriores atribuciones, la Custodia Penitenciaria, observará de manera irrestricta los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, visitas y personal del centro.²²

8. Según este cúmulo de instrumentos, toda persona privada de libertad, será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humanos y los estados tienen la obligación de tomar medidas efectivas para prevenir, investigar, y sancionar la comisión de cualquier acto que lesione su dignidad humana o su integridad.

9. Por tanto, el respeto a la Integridad física, moral o psicológica de las personas recluidas en prisión, se refiere al derecho a estar protegidos en contra de cualquier trato, conducta o actitud que pueda dañarlos tanto física, psíquica o moralmente. Estos derechos obligan a las autoridades penitenciarias a impedir que los Servidores Públicos que laboran en la prisión u otras personas o autoridades, por cualquier forma, cometan conductas que denigren o afecten a los internos, y a vigilar por tanto, que el comportamiento de todos los funcionarios se apeguen estrictamente a la normatividad que los regula.

10. En ese sentido los internos tienen derecho a ser respetados en su persona, no ser torturados; no ser sometidos a castigos crueles o tratos inhumanos o infamantes, a no ser discriminados y en fin a no sufrir ninguna afectación en su vida o integridad durante su estancia en reclusión.

11. Estancia que desde luego debe ser digna y segura en prisión, y que para garantizar lo anterior, es esencial mantener el orden y la disciplina, y es responsabilidad de las Autoridades Penitenciarias conjuntamente con los internos, mantenerlas mediante procedimientos de vigilancia permanentes y continuos, pases de lista, revisión personal de los internos y de sus pertenencias y la imposición de medidas disciplinarias o de sanciones previo procedimiento legal²³.

12. Por ende, la violación a estos derechos se materializa, por la omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a las personas en reclusión, por parte de las Autoridades o Servidores Públicos Penitenciarios, afectando los derechos de los internos o de terceros.²⁴

I. Respeto de la actuación de la Policía Estatal Preventiva.

13. Analizadas las constancias que obran en el expediente de investigación, en relación con la inconformidad expuesta por los quejosos los **Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10, Q23, Q24, Q11 Y Q12, Q25 Q13, Q14, Q15, Q16, Q17, Q18, Q19,**

²² Artículos 19, fracciones I y II, 20, fracciones I, II, IV, V, VII y último párrafo de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

²³ Manual de Derechos Humanos del Interno, editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1995.)

²⁴ Proclamado por la Asamblea General de las Organizaciones de las Naciones Unidas en su resolución 45/111. Fecha de Adopción 13 de diciembre de 1990.

Q20, Q21, Q22 y demás agraviados, familiares e internos del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, en el sentido de que fueron objeto de agresiones físicas tanto por medio del aparato denominado "chicharra" como a través de golpes, por parte de los Agentes de la policía Estatal Preventiva en el proceso de la revisión penitenciaria realizada el 23 de junio de 2016, se determina que los elementos de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, violaron el derecho a la Integridad y Seguridad Personal de los reclusos, al dañar la integridad física de los internos cuando llevaban a cabo la revisión penitenciaria en el citado centro de reclusión, determinación a la que se llega en base a lo siguiente:

14. Señalan los quejosos y agraviados, que el 23 de junio del 2016, aproximadamente a las 10 de la noche, los elementos de la Policía Estatal Preventiva llegaron al área conyugal del Centro de Reclusión y les pidieron que abrieran las puertas de las celdas, porque iban a realizar una revisión, misma que concluyó sin ningún contratiempo, pero a los 15 minutos se presentó un grupo especial denominado G.A.T.P.E. (Grupo Aereomovil Táctico) perteneciente a la misma Policía Estatal Preventiva, siendo un grupo como 30 oficiales aproximadamente los cuales además de realizar otros actos indebidos en su perjuicio, les pusieron la chicharra realizando descargas eléctricas en la espalda, nalgas, costillas, rodillas, brazos y columna, y les propinaron también golpes con las manos abiertas extendidas, con los puños, los pies y con los toletes en su cuerpo como fue en la cara, cabeza, nuca, abdomen, cuello, espalda nalgas, testículos, pies chamorros, tobillos y manos.

15. Pues así lo refiere el interno **A1**, quien señaló que revisión lo ingresaron a la celda, le dieron golpes con el tolete, zapes y patadas, luego hicieron rueda y entre todos lo golpearon más fuerte, metieron a su compañero **Q8** y también le pegaron, recuerda que había un oficial de tez oscura o más moreno que decía ser federal.

16. Igualmente lo señala el interno **Q2**, mencionando que una vez que lo pasaron a la celda, lo golpearon por aproximadamente 40 minutos, con los pies, dándole patadas en abdomen, golpes con el tolete en la piernas, costillas, nalgas, columna, brazo y rodilla, y le colocaron la chicharra en la espalda.

17. El interno **Q3**, afirma que con la mano extendida y con el puño, lo golpeaban en la nuca, en la cara y en la espalda, dándole una patada en el cuello.

18. De la misma manera lo hace **Q4**, quien refiere recibió golpes de pies en la espalda, nalgas, testículos que lo sofocaron y con el tolete en las costillas, le pegaron la chicharra en la espalda, que esto duró aproximadamente 30 minutos y él llorando les suplicaba que ya no le pegaran, por último, se juntaron en bola los estatales y le dieron patadas, zapes, golpes con los puños y el tolete y que un celador lo llevó al área médica.

19. Así como **Q5**, el cual manifestó que un agente de la Policía Estatal Preventiva, le cruzó los pies, diciéndole el interno que estaba fracturado, pero aun así lo pisoteó y le pegó en el cuello y luego lo agarraron y le pisaron las manos.

20. También el interno **Q6** expuso que le pusieron la chicharra dándole toques o descargas eléctricas por aproximadamente 20 minutos, al momento que lo cuestionaban, pero al llegar un mando, lo dejaron.

21. Así mismo, el interno **Q7**, dijo que lo tenían en el piso y un oficial le ponía el pie sobre su nuca, le pusieron la chicharra y le daban descargas eléctricas en su cuerpo, espalda, en las nalgas y costillas, pero la lesión que más se le nota es en su pierna

izquierda. Le decían que la agresión era porque ser de Guatemala, duró la agresión media hora.

22. El interno **Q8**, mencionó que lo golpearon en el cuerpo con el tolete, que le dejaron lesiones visibles en las manos, durando la agresión verbal y física aproximadamente 20 minutos.

23. **Q9**, interno del Centro de Reclusión, expresó que lo golpearon en la espalda desconociendo con que objeto, brincaban en sus pies, teniendo una lesión visible en sus tobillos y en el cuello que le ocasionaron con el tolete, entre 15 a 20 minutos duró la agresión y al decirles de donde era originario, comenzaron a golpearlo más fuerte.

24. El recluso **Q10**, señaló que le dieron golpes con el tolete en la espalda, en todas partes del cuerpo, tiene una lesión visible en el chamorro porque le pisaban las piernas cuando lo tenían hincado así como en la espalda.

25. Manifiesta el interno **Q12**, que en la celda se encontraba su esposa **Q25** con su hijo de un año, que la primera revisión se realizó sin contratiempo, que posteriormente llegó el grupo G.A.T.P.E. lo insultaron y le dieron un toletazo para que se hincara teniendo a su hijo en brazos.

26. El interno **A2**, señaló que estaba en el área conyugal porque tenía una lesión en el pie y lo cuidaba su prima **Q23**, que la primera revisión fue normal y 20 minutos después llegó el grupo especial GATPE, que a él le permitieron quedarse sentado en la cama, pero a su prima la golpearon, mostrándole los golpes que le dieron.

27. El interno **A3**, se encontraba en compañía de su esposa **VISITANTE 1**, le dieron 2 golpes en las costillas con el tolete.

28. El interno **A4**, señala que los oficiales le daban golpes en la cabeza, con la mano abierta y luego con el tolete en las costillas.

29. El interno **A5**, señaló que en el momento en que se apagó la luz escuchaba que golpeaban a sus compañeros en la esquina, se escuchaba que utilizaban las chicharras, a él le dieron golpes en las costillas, en la cabeza y en el cuello con el tolete y con las manos.

20. El interno **A6**, expuso que lo golpearon con el tolete en las piernas y en la espalda y le dieron con la chicharra en la espalda y en el pecho.

31. El interno **A7**, señaló que le dieron golpes y patadas en todo el cuerpo y con una chicharra le daban toques y lo torturaban.

32. **A8, A9 A9, A10, A11, A12 Y A13**, también internos en el referido centro de reclusión, manifestaron que al terminar la revisión los elementos salieron y cerraron la celda y todo transcurrió normal, que se encontraban acompañados con su esposa y familia y, como a los quince minutos ingresaron elementos de la Policía Estatal Preventiva con las insignias G.A.T.P.E, y que cuando los interrogaban los comenzaron a golpear en diferentes partes del cuerpo, con el tolete, así como señalaron que observaron cuando golpearon a **Q12** quien se encontraba acompañado de su esposa y su familia, al igual que el primero de los citados, quien manifiesta que una oficial de la Policía Estatal Preventiva empujó a su menor hija la cual se pegó en la cara con la puerta del baño.

33. En la ratificación de la queja, **Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10, Q11** y Coagraviados precisaron que eran aproximadamente (30) policías estatales, que

traían el rostro cubierto, de un grupo denominado G.A.T.P.E., quienes los golpearon con el tolete, manos y pies en su integridad corporal, a él y a sus compañeros.

34. Que tiene sustento en las declaraciones vertidas por las **CC. Q25, Q24, VISITANTE 2, Q23 y VISITANTE 1**, prima y esposas de los internos **Q12, A8, A13, Y A3**, de las que se desprende que al encontrarse en las celdas con sus parejas, se llevó a cabo la revisión por elementos de la policía Estatal Preventiva, quienes al término de la misma se retiraron, que posteriormente llegaron otros elementos de la estatal distintos, que tenían las siglas de G.A.T.P.E. en los chalecos, y que luego de quienes golpearon a los internos y a ellas las insultaron, las revisaron y también les dieron golpes con el tolete y a la menor hija de **Q24** y del interno **A8**, la aventar y se golpeó en la cara con la puerta del baño.

35. Por su parte, el **TTE. COR. LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, quien fuera Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, en su informe, en cuanto a este punto expuso, desconocer que los internos hubieren sufrido golpes, con motivo de la revisión hecha por la Policía Estatal Preventiva, excusándose en el argumento de que la policía estatal no está a su cargo, y el personal de Policía Penitenciaria a su cargo, en las revisiones se encuentra subordinado al mando único del **C. JESÚS PINTO ORTÍZ**, entonces Secretario de Seguridad Pública del Estado, concretándose sólo a abrir la puerta de las celdas por medio de un llavero.

36. También, el Licenciado **GABRIEL MORALES TORRES**, otrora Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado, dijo desconocer las agresiones que señalaron los agraviados y las acciones que tomaron los elementos de las corporaciones policiacas en esa revisión, debido a que el personal de policía penitenciario sólo se limitó a abrir las rejas y dormitorios de las celdas para que posteriormente los elementos procedieran con la revisión.

37. El **GENERAL GILBERTO GUTIÉRREZ DE ÁVILA**, entonces Director de la Policía Estatal Preventiva, pese a que iba encabezando el grupo de los 239 elementos de su corporación, que ingresaron al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, para realizar la revisión, se limitó solo a remitir copia del informe que a su vez le rindiera el **LICENCIADO GABRIEL MORALES TORRES**, Director de Prevención y Reinserción Social.

38. Por su parte el **TTE. COR. RET. EUTIMIO PONCE SOLIS**, quien asumiera el cargo como Director de la Policía Estatal Preventiva, informó que participaron 239 elementos de la Policía Estatal Preventiva a su cargo, sin embargo, respecto a la organización para llevar a cabo el operativo de revisión, no se tiene dato alguno ya que fueron los comandantes a cargo y por designación de quien en su momento elegidos por el Secretario de Seguridad, sin contar con documento alguno que avale dichos datos.

39. De la misma manera aconteció con el **GENERAL JESÚS PINTO ORTIZ**, quien se desempeñaba como Secretario de Seguridad Pública, el cual en ningún momento dio respuesta al informe que le fuera solicitado con respecto a los hechos.

40. Por su parte el **GENERAL FROYLÁN CARLOS CRUZ**, quien al asumir el cargo como Secretario de Seguridad Pública del Estado, informó que después de realizar una exhaustiva consulta en base de datos de archivos existentes en esa corporación a su cargo, no contó con información o datos en archivos existentes con relación a la revisión de rutina en el interior del Centro de Reinserción y Readaptación Social varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, en fecha veinticuatro de junio del año próximo pasado de la cual se duelen los quejosos.

41. Por otro lado, el **C. SERGIO RODRÍGUEZ REYES**, Comandante del Servicio de Guardia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, en su parte de novedades, citó día y hora, autoridades que ingresaron, número de elementos policíacos y la corporación a la que pertenecían, para realizar la revisión en el referido Centro de Reclusión, además con carácter de urgente resaltó la carencia de personal y los servicios que no se cubrieron en el centro penitenciario. Así mismo en su declaración expuso que ese día le tocó acompañar al grupo ya mencionado, le tocó estar en el área de sentenciados dormitorio verde, y los elementos policíacos y penitenciarios se dividieron por áreas, refiere que en esa ocasión él no se enteró de ninguna manifestación vertida por los internos en relación a la revisión que se hiciera, que después se enteró por comentarios del comandante Mascorro de las quejas de los internos por la revisión realizada y por la forma en que los revisaron.

42. Los **CC. JESÚS ADOLFO VILLAGRANA, FRANCISCO JAVIER REVILLA MAURICIO, ARTURO SÁNCHEZ VENEGAS, ABRAHAM HERNÁNDEZ JASSO, PEDRO FLORENCIO RAMÍREZ BONILLA, MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GALLEGOS, GABRIEL MARTÍN MARTÍNEZ, MANUEL DE JESÚS GONZÁLEZ OLIVA, ALFREDO HERNÁNDEZ GAYTÁN, y MARGARITO HERNÁNDEZ FRANCISCO**, Policías Penitenciarios del Centro de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, son coincidentes en señalar que los elementos de la Policía Estatal realizaron la revisión de rutina en las diferentes áreas del centro, sin que se diera ningún incidente, así como tampoco por parte de los internos se les hiciera del conocimiento de que hayan sido objeto de maltrato físico ni verbal por parte de dichos elementos, aún y cuando durante dicha revisión se suscitó un apagón general debido los truenos y rayos por la lluvia que se estaba originando, tardando en restablecerse la energía eléctrica por lo que los elementos de la Policía Estatal se tuvieron que apoyar de las lámparas que portaban para continuar con la revisión sin ningún contratiempo.

43. No obstante, el **C. JOSÉ DE JESÚS GUERRERO LOERA**, Policía Penitenciario, del citado Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, quien se encontraba en el área del anexo en el módulo 1 y 2, señaló que al término de la revisión, el Comandante a cargo de un grupo, perteneciente a la Policía Estatal Preventiva, cuyo nombre desconoce, pero de origen Colombiano o Cubano, solicitó ingresar de nueva cuenta al módulo 1, específicamente a la celda 14, habitada por 4 internos entre ellos uno conocido como "**JUNIOR**" y precisamente en el momento en que se dio el apagón, escuchó que comenzaron a golpearlo los policías estatales junto con el comandante, sin poder precisar cuántos elementos ingresaron, que escuchaba gritos y quejidos del interno que pedía que ya no lo golpearan e intentó ingresar a la celda pero le fue impedido el paso por elementos de la Policía Estatal, por lo que una vez que se retiran los Policías Estatales, se dirigió a la celda y le observó al interno golpes a la altura de las costillas, mencionándoles éste que lo habían golpeado, llevándolo a recibir atención médica.

44. También el **C. FERNANDO CERVANTES MASCORRO**, Jefe de Seguridad del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, informó que la asignación del personal penitenciario para las revisiones, es dos custodios por dormitorio, que su función es abrir y cerrar celdas, observar que no sean agredidos y verificar que sea cerrada la celda, que se dio la revisión normal sin incidentes en ese momento, pero al día siguiente a las 8:00 a.m. comenzaron a presentarse inconformidades por parte de los internos, respecto de la forma en que se llevó cabo la revisión y de las agresiones verbales y físicas de las que fueron objeto por parte de los Elementos de la Policías Ministerial, del cual iba a cargo del operativo, el Comandante **JOSÉ SANTOS ABUNDES**, quien renunció en la citada corporación.

45. Lo anterior tiene respaldo con los reportes médicos de lesiones de los internos en fecha 24 de junio 2016, emitidos por la **DOCTORA GABRIELA REYES HERNÁNDEZ**, médico adscrita al CERERESO, Varonil Cieneguillas, Zacatecas, de los cuales se desprenden las lesiones que cada uno de los internos presentó.

46. El interno **Q10**, presentó las siguientes lesiones Petequias bien delimitadas de forma oval en pierna derecha de aproximadamente 2 centímetros de longitud en cara interna, de color rojo claro. Petequias bien delimitadas de forma oval en cara posterior de pierna izquierda de color rojo claro.

47. Del practicado al interno **Q5**, se desprende que presentó Edema por contusión en tobillo derecho con hiperemia y equimosis de color rojo claro.

48. El interno **Q18**, presentó amplia zona hiperémica en parrilla costal derecha de forma irregular. Equimosis en brazo derecho, cara interna de aproximadamente, 7x7 centímetros de longitud de color rojo claro. Edema por contusión en brazo izquierdo de aproximadamente 7x5 centímetros de longitud y equimosis en cuello posterior de 5 centímetros de longitud.

49. El interno **Q1**, presentó 4 equimosis excoriativas en hombro bien delimitadas en forma oval y lineal. Amplia zona equimótica de color rojo claro en glúteo derecho.

50. El interno **Q16**, presentó edema por contusión a nivel lumbar lado izquierdo de aproximadamente 10 centímetros de longitud x10x.

51. El interno **Q7**, presentó petequias bien delimitadas de forma oval de color rojo claro en número de dos tórax posterior lado izquierdo y derecho Equimosis de color verde con centro hiperémico en cara posterior de muslo izquierdo de aproximadamente 10x15 centímetros de longitud

52. El interno **Q6**, presentó edema por contusión en base de cuello posterior, de aproximadamente 5 centímetros de longitud de color rojo claro. Petequias bien delimitadas en tórax posterior a nivel de dorso lumbar de color rojo claro de aproximadamente 15x15 centímetros de longitud. Amplia zona equimótica en nalga derecha de aproximadamente 15X15 centímetros de color rojo obscuro.

53. El interno **A6**, presentó Equimosis azulado de aproximadamente 10x10 en muslo izquierdo posterior tercio superior. Equimosis en parrilla costal izquierda bien delimitada.

54. El interno **Q2**, presentó edema por contusión en región occipital de 2 centímetros de diámetro. Edema y zona hiperémica en codo izquierdo de aproximadamente 7x5 centímetros de longitud. Escoriaciones y zona equimótica en ambos glúteos de forma irregular de aproximadamente 10x15 de color rojo claro. Edema por contusión en ambas rodillas.

55. Así como los exámenes médicos de lesiones de fecha 03 de julio del 2016, expedidos por el **DR. MARCO TULIO CONTRERAS CHÁVEZ**, médico adscrito al CERERESO, Varonil Cieneguillas, Zacatecas, practicados a los siguientes internos:

56. El interno **A14**, quien presentó mancha equimótica violácea de 5 centímetros por 3 centímetros sobre la parrilla costal izquierda.

57. El interno **A15**, presentó mancha equimótica violácea, tenue, en región costal derecha de 8 x 12 centímetros aproximadamente.

58. El interno **A16**, presentó mancha equimótica violácea muy tenue, sobre región sacra, de aproximadamente 6 x 4 centímetros. Mancha equimótica violácea muy tenue, en región interesterescapulovertebral derecha de aproximadamente 4 x 4 centímetros.

59. El interno **A17**, quien presentó mancha equimótica violácea, en cara interna de codo derecho de 5 x 4 centímetros aproximadamente. Mancha equimótica violácea, tenue, en parrilla costal derecha de aproximadamente 7 x 6 centímetros.

60. El interno **A4**, presentó lesiones, consistentes en tres manchas equimóticas violáceas sobre su parrilla costal lado derecho de aproximadamente 4x 4 centímetros.

61. Al interno **Q7**, se le apreció, en región escapular derecha tres manchas oscuras que forman 3 círculos de aproximadamente 4 centímetros de diámetro. Mancha equimótica violácea, tenue en parrilla costal derecha de aproximadamente 6x6 centímetros. Mancha equimótica violácea, tenue, en muslo derecho de aproximadamente 5x6 centímetros.

62. Al interno **Q1**, se le apreció mancha equimótica violácea en cara externa de muslo derecho de 8x8 centímetros. aproximadamente, mancha equimótica violácea, tenue, en parrilla costal derecha de aproximadamente 4 x 6 centímetros.

63. El interno **A7**, presentó contractura en base de cuello lado izquierdo. Mancha equimótica violácea, tenue, en parrilla costal derecha de aproximadamente 6 x 6 centímetros

64. El interno **A5**, presentó mancha equimótica violácea muy tenue en parrilla costal izquierda de aproximadamente 5 x 5 centímetros.

65. El interno **A6**, presentó mancha equimótica violácea tenue, cara externa de muslo izquierdo de aproximadamente 12 x 8 centímetros.

66. Lesiones que fueron clasificadas todas ellas, como de aquellas que no pusieron en peligro la vida y tardaron menos de 15 días en sanar, las cuales, por la naturaleza de las lesiones y la región en la que se ubican, son congruentes con la narrativa de los quejosos y tienen relación en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar para acreditar la relación de causalidad entre la conducta desplegada por los Elementos de la Policía Estatal Preventiva consistente en los golpes que les infirieron en su integridad corporal con los agentes mecánicos que señalan como fueron golpes con los pies, manos, tolete y descargas eléctricas con la chicharra, y el resultado, relativo a las lesiones que presentaron y que se encuentran descritos en los citados reportes y exámenes médicos.

67. Evidencias las anteriores con las que se demuestra, la conducta excesiva de los Elementos de la Policía Estatal Preventiva en que incurrieron al realizar en el desempeño de sus funciones la revisión penitenciaria en el Centro de Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, al dañar la integridad corporal de los internos, vulnerando sus derechos humanos de integridad y seguridad personal, en contravención con el artículo 9, párrafo segundo, fracción X de la Ley Nacional de Ejecución Penal, último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 3º, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1º, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 5º, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto San José", 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Principio 1º, de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos y artículos 1, 2 y 3 del Código para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley.. Conducta la anterior,

que desde luego es reprobable y debe ser reprochable a los citados servidores públicos a título responsabilidad administrativa.

68. En este contexto, debemos decir, que si bien en el presente caso se cuenta con pruebas que revelan que los elementos de Policía Estatal Preventiva ejercieron malos tratos y violencia física sobre los internos, también es necesario señalar que no se contó con registro de las listas del personal de dicha corporación policiaca, que realizó el operativo de revisión que fueron 239 elementos de la Policía Estatal Preventiva, los que ingresaron a dicho centro penitenciario, encabezados por el **C. GENERAL GILBERTO GUTIÉRREZ ÁVILA**, quien se desempeñaba como Director de Policía Estatal Preventiva, y bajo la coordinación y mando único del **C. JESÚS PINTO ORTIZ**, en su carácter de Secretario de Seguridad Pública del Estado, como tampoco se llevó a cabo el operativo de revisión apegados a un protocolo de actuación previamente elaborado con ese objetivo, además de ser reprobable la conducta que realizaron los elementos de la Policía Estatal Preventiva al momento de llevar a cabo la revisión afectando no sólo la integridad corporal sino también la dignidad de los internos del mencionado Centro de Reclusión.

69. Por otro lado, son además reprochables las omisiones en que incurrieron tanto el Secretario de Seguridad Pública del Estado, como el Director y los Elementos de la Policía Estatal Preventiva, al no proporcionar información ni llevar un control o contar con una bitácora de las personas que realizan el operativo, lugar de asignación, áreas, actividades y resultado del mismo, dado que si bien es cierto, por la naturaleza del acto es comprensible que previo a la realización del operativo no pueda proporcionarse ninguna información, por la secrecía del operativo de revisión, cierto es también, que una vez concluido el mismo, es una obligación administrativa y legal contar con las constancias que den respaldo a la actuación institucional, además de que los operativos de revisión de la misma manera deben ajustarse a un determinado protocolo de actuación con principios generales y específicos basados en el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las personas; por lo que en ese sentido corresponde al actual Secretario de Seguridad Pública, en sus carácter de superior jerárquico realizar la investigación pertinente para determinar el grado de responsabilidad en la que incurrieron los servidores públicos involucrados en los hechos; tomar las medidas necesarias a fin de que implementen las estrategias de control en los operativos que requieran apoyo de las corporaciones policiacas y se tenga un registro que contenga todos los datos mínimos necesarios e indispensables para eficientar la información, hacer uso de la misma en caso de requiera, proporcionarla oportunamente y aportarla como prueba en el esclarecimiento de hechos; impulsar la elaboración de todos los protocolos de actuación que los centros de reclusión requieran para garantizar la seguridad de las instalaciones, de los internos, de los visitantes y de las personas que laboran en ese lugar; y prevenir con lo anterior, violaciones a derechos humanos.

II.- Autoridades Penitenciarias.

70. Por último, se advierte de las constancias recabadas dentro del sumario, que los internos aquí agraviados, no fueron protegidos en sus personas ni en sus pertenencias como tampoco en su integridad física y corporal, por parte de las autoridades penitenciarias **C.TENIENTE CORONEL LICENCIADO ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, Director del Centro Regional de Reinserción Social de Cieneguillas, Zacatecas y de su personal penitenciario; del **C. LICENCIADO GABRIEL MORALES TORRES**, Director de Prevención y Reinserción Social del Estado y del **C. GENERAL JESÚS PINTO ORTIZ**, Secretario de Seguridad Pública en el Estado, como era su obligación hacerlo, contra las acciones desplegadas por los Agentes de la Policía Estatal Preventiva en la revisión del 23 de junio de 2016 en el Centro de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, donde los citados agraviados se

encuentran internos, consistente en el trato indigno que sufrieron en su persona y en sus pertenencias, al hincarlos y pedir que se desnudaran, tirar todas sus cosas al piso y golpearlos, lesionando su integridad física y corporal, violentando con ello el derecho de las personas privadas de su libertad, a la protección de la integridad y seguridad personal.

71. Puesto que el Secretario de Seguridad Pública del Estado, los citados Directores de la Policía Estatal Preventiva, de Prevención y Reinserción Social y del Centro de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas y el personal de Seguridad y Custodia del mismo centro, incurrieron en omisiones en el operativo de revisión de fecha 23 de junio de 2016, incumpliendo con la obligación de brindar protección y seguridad a los internos, en virtud de que si bien dichas autoridades ingresaron al Centro de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas juntamente con los Elementos de la Policía Metropolitana y Elementos de la Policía Estatal Preventiva para realizar dicho operativo, como se desprende del parte informativo rendido por el Comandante **FERNANDO CERVANTES MASCORRO** y del parte de novedades signado por el **C. SERGIO RODRIGUEZ REYES**, Jefe de Servicio de Guardia en turno, no menos cierto es, que dichas autoridades no brindaron atención cuidado y protección de las personas de los internos. Omitiendo los funcionarios en sus informes precisar en qué consistió su actuación en ese operativo, señalando tanto el Director del centro de reclusión, como el de Prevención y Reinserción Social del Estado, que el Secretario de Seguridad en materia de revisiones era quien tenía el mando único al que se subordinaban las autoridades del centro y era quien daba órdenes y a quien se le otorgaba toda información, que recobraban sus funciones las autoridades del centro, una vez que concluida la revisión y se retiraba del lugar la policía estatal preventiva, manifestando desconocer lo señalado por los agraviados. Ya que por su parte el Secretario de Seguridad Pública del Estado y el Director de la Policía Estatal Preventiva, no hicieron ninguna manifestación al respecto.

72. Bien, los Elementos de la Policía Metropolitana **CC. SEBASTIAN CRISTOBAL HERNÁNDEZ, JUAN PABLO TAVARES PUENTE, GUILLERMO HERNÁNDEZ CANTU, MIGUEL DE JESÚS GARCÍA PINALES, JOSÉ FÉNIX RAUDALES MARTÍNEZ, JOSÉ LUIS PUENTE TORRES, RAMÓN VALDÉZ RAMÍREZ, ALVARO SANTIAGO HERNÁNDEZ, DAMIÁN SANDOVAL HERNÁNDEZ y MANUEL BADILLO MOTA**, coinciden en señalar que acudieron a realizar una revisión al centro de reinserción social y que también acudieron elementos de Policía Estatal Preventiva, que al mando iban los directores de dichas corporaciones bajo la coordinación del anterior Secretario de Seguridad Pública, que se dividieron por áreas para llevar a cabo la revisión y no se percataron de los hechos señalados por los internos agraviados.

73. Por su parte, los **CC. SERGIO RODRÍGUEZ REYES, JESÚS ADOLFO VILLAGRANA VÁZQUEZ, MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GALLEGOS, JESÚS JUÁREZ LÓPEZ, MANUEL DE JESÚS SIMENTAL, ABRAHAM HERNÁNDEZ JASSO, GABRIEL MARTÍNEZ, MANUEL DE JESÚS GONZÁLEZ OLIVA, ALFREDO HERNÁNDEZ GAYTÁN, PABLO SOLÍS, JULIO CESAR ROJAS MARTÍNEZ, PEDRO FLORENCIO RAMÍREZ, ARTURO SÁNCHEZ VENEGAS, FRANCISCO JAVIER REVILLA MAURICIO, JOSÉ DE JESÚS GUERRERO LÓPEZ, ENRIQUE VÁCIO, MARGARITO HERNÁNDEZ FRANCISCO y MIGUEL LUNA JUÁREZ**, Policías Penitenciarios del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, declararon que los Elementos de la Policía Metropolitana y Elementos de la Policía Estatal Preventiva fueron quienes realizaron la revisión en las diversas áreas del centro de reclusión; mientras que ellos sólo se concretaban a abrir las celdas y una vez hecha la revisión a ir tras ellos verificando que los candados de las celdas estuvieran cerrados.

74. Así mismo, se puede apreciar de la declaración que rinde el Policía Penitenciario **JOSÉ DE JESÚS GUERRERO LOERA**, quien fuera asignado en el área del anexo módulo 1 y 2, en donde observó que elementos de Policía Estatal Preventiva junto con el Comandante a cargo después de la revisión, se regresaron nuevamente a una celda y golpearon a los internos, escuchando los golpes y los gritos un interno; que si bien, este oficial penitenciario se acercó para ver que pasaba, impidiéndoselo elementos de la Policía Estatal Preventiva, continuando con la agresión, esperando una vez que salieran, para brindarle el apoyo al interno llevándolo al área médica, también lo es, que no se aprecia, que les haya señalado su incorrecto actuar cuando realizaban ese acto en la revisión o que en ese momento lo hubiera reportado al Jefe de Servicio de Guardia, al Jefe de Seguridad o a algún otro mando superior, pues manifiesta que fue hasta el día siguiente antes de entregar su turno cuando le entregó un reporte por escrito al Comandante Sergio Rodríguez, que desde luego se traduce en una omisión de su parte para brindar protección y seguridad a los internos.

75. De la misma manera, incurrió en omisión, el **C. FERNANDO CERVANTES MASCORRO**, Jefe de Seguridad del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, quien al tener conocimiento otro día por la mañana, de las inconformidades por parte de los internos, respecto de la forma en que se llevó cabo la revisión y de las agresiones verbales y físicas de las que fueron objeto por parte de los Elementos de la Policía Estatal Preventiva, sólo se limitó a señalarles a los internos que hicieran el escrito para informarlo al Director del Centro, pero no obra evidencia alguna de que hubiere verificado por su parte directamente los daños personales físicos y materiales que sufrieron los internos para informarlo y asentarlo en su parte informativo dirigido al Director del Centro Penitenciario.

76. Ya que, por su parte, el **C. SERGIO RODRÍGUEZ REYES**, señala que ellos como policías penitenciarios en las revisiones realizan la apertura de las celdas, conforme lo solicite quien va al mando, pero cuando se da una situación que realizan los Elementos de la Policía Estatal Preventiva de actos indebido con los internos al momento de realizar la revisión, si observan esa conducta de manera inmediata se da el reporte al Director del Centro o persona más cercana de la Dirección de Prevención o de la Secretaría de Seguridad, mencionando que él después se enteró por comentarios que hizo el Comandante **MASCORRO** de las quejas de los internos por la forma en que se realizó la revisión.

77. De lo anterior se puede apreciar entonces, que la vigilancia y protección de la seguridad de los internos en los Centros de Reclusión y concretamente en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, lugar donde ocurrieron los hechos objeto de estudio, en el presente caso, fue deficiente y consecuentemente violatoria de los derechos humanos del derecho a la protección de la integridad y seguridad personal de la población penitenciaria, si tomamos en consideración que el personal de Seguridad y Custodia o Policías Penitenciarios adscritos al Centro de Reinserción Social Varonil, únicamente se dedicaron a la apertura de candados para abrir y cerrar celdas, y olvidaron la vigilancia que deben mantener mayormente ante el insuficiente personal que existe, para impedir situaciones irreparables, brindar auxilio o tener conocimiento inmediato de los hechos que se suscitan en el interior de ese centro e informarlos oportunamente a sus superiores inmediatos y jerárquicos para que se tomen las medidas concernientes, como en el presente caso, donde los reclusos y sus familiares, fueron objeto de trato indigno, malos tratos y agresiones por elementos de Policía Estatal Preventiva, quienes les ordenaron que se desnudaran y se hincaran y los golpearon, no solo a ellos sino a otros internos del área de procesados y del área de sentenciados, que desde luego se traduce en una deficiente vigilancia por policías penitenciarios y consecuentemente en una falta de protección a la integridad y seguridad personal en

perjuicio de los reclusos, no sólo de los ahora agraviados, sino de la población penitenciaria.

78. Ahora bien, en el contexto anterior, podemos concluir que se encuentran acreditadas violaciones a los derechos humanos en la protección a la integridad y seguridad personal de los internos, por parte del Personal de Seguridad Penitenciario, del **TTE. COR. RET. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, entonces Director del Centro de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, del **C. LIC. GABRIEL MORALES TORRES**, otrora Director General de Prevención y Reinserción Social y del **C. GENERAL JESÚS PINTO ORTÍZ**, Secretario de Seguridad Pública en el estado, por las omisiones en que se incurrieron reiterativamente, al no tomar con las medidas concernientes para impedir que se violentaran los derechos humanos de los internos; no implementar estrategias de control y registro para que conforme a los recursos, las posibilidades y condiciones del Centro, se lleven a cabo los operativos de revisión, con vigilancia y atención eficaz y oportuna para brindar a la población interna la protección y seguridad suficiente a sus persona y pertenencias y lograr que quienes lleven a cabo las revisiones lo hagan con respeto la dignidad de los internos y sus pertenencias, con el único objetivo que es el de localizar objetos o sustancias prohibidas. Ni contar con el personal penitenciario suficiente para cubrir todos los servicios requeridos por el centro y consecuentemente necesarios para la vigilancia y protección de la población penitenciaria, así como tampoco con el suficiente equipo funcional de cámaras de vigilancia en lugares estratégicos que permitan realizar el monitoreo de las actividades realizadas dentro del centro; circunstancias las anteriores que desde luego deben ser reprochables a dichos servidores públicos del Centro de Reinserción Social de Cieneguillas, Zacatecas, de la Dirección General de Reinserción Social, y a Elementos de Policía Estatal Preventiva, a título de responsabilidad administrativa. En virtud a que con dichas acciones y omisiones no se protegió ni cuidó la integridad y seguridad personal de los internos al vulnerar sus derechos humanos.

79. Por lo que resulta evidente, que no se ha cumplido eficientemente con la obligación que impone la Ley de Ejecución Penal en sus artículos 9 párrafo segundo, fracción X, 19 fracción I y II, 20 fracciones I, II, IV, V, VII y último párrafo, poniendo en riesgo la vida e Integridad Corporal y Seguridad Personal de quienes se encuentran privados de su libertad en ese centro de reclusión; con inobservancia de lo dispuesto en los artículos 1º. y 3º. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1º. De la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 9.1 y 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; del 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1º. y 2º. De las Reglas mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; Principios 1º y 8º. del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Principios 4 y 5 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; y de los artículos 1º. y 2º. Del Código para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

80. Así también, resulta indispensable, que el Director del Centro de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, se coordine con mandos superiores a su cargo, con el Secretario de Seguridad Pública en el estado y con los demás mandos de las autoridades y corporaciones policiales que acuden a realizar las revisiones, para establecer los lineamientos y estrategias, en las que se deben llevar a cabo las revisiones, para que se tengan mejores resultados, y se proteja la integridad física y seguridad personal de los internos, además de que se deje registro de los elementos de las corporaciones y los mandos que ingresan a dicho centro, su distribución por área, nombres de los responsables de cada grupo, nombre del responsable de concentrar los objetos decomisados y la relación de los mismos, registro de la organización de los policías penitenciarios en cada una de las áreas y su actividad,

así como la información o reporte inmediato a sus superiores y el registro de los incidentes que se susciten en la revisión para impedir o aclarar hechos que atenten contra la dignidad e integridad y seguridad personal de los internos, o evitar algún daño o circunstancia que luego pueda generar mayor violencia al interior del Centro Penitenciario, por el trato recibido.

81. De igual forma, debe decirse que corresponde tanto al titular de la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado, como al titular de la Dirección del Centro de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, determinar las medidas de seguridad necesarias para la protección de la población interna penitenciaria, en términos de lo dispuesto por los artículos 2º, 89, 92 y 94, del Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social en relación con el artículo 9 párrafo segundo fracción X, 19 Fracción I y II y 20 fracciones I, II, IV, V, VII y último párrafo de la Ley Nacional de Ejecución Penal, a efecto de garantizar la integridad y seguridad personal de la población penitenciaria y brindar la eficiente vigilancia al momento de las revisiones que realizan en apoyo otras corporaciones policiacas, para detectar alguna novedad y proporcionar en su caso el auxilio y apoyo necesario y oportuno; lo que constituye desde luego una obligación de las autoridades de otorgar atención, protección, cuidado y seguridad de los internos, mayormente cuando ingresan autoridades y corporaciones externas que tienen contacto o relación en sus actividades con los internos, como sucedió en el presente caso en el operativo de revisión en que se ocasionó una afectación en la integridad personal de los internos y agraviados.

82. Así mismo, debe señalarse a la Secretaría de Seguridad Pública, la situación pública y notoria de no contar con personal de seguridad y custodia suficiente en los centros de reclusión, para garantizar la protección y seguridad de los internos, de sus pertenencias, de sus instalaciones, de sus familiares, del personal técnico, jurídico y administrativo que ahí labora y para cubrir las áreas de servicio necesario en el interior y exterior del citado lugar, así como también para resguardar y controlar el orden, la paz la tranquilidad en los centros de reclusión, que desde luego no es actual, sino que se viene arrastrando y se ha acrecentado en la última década, situación de la que no son ajenos los directivos del centro de reclusión y de Prevención y Reinserción Social y de la que seguramente ya tiene información el Secretario de Seguridad Pública del Estado, tanto por los incidentes suscitados en anteriores y recientes fechas, como por las exigencias y requerimientos de la Dirección del Centro de Reinserción Social, del Director General de Prevención y Reinserción Social y de las que este Organismo con anterioridad ha hecho en pronunciamiento de resoluciones y recomendaciones precisas al respecto; pero sobre todo precisamente ante la falta de personal por la que existe deficiente vigilancia, porque el personal con el que se cuenta, no es suficiente para cubrir todos los servicios de las diversas áreas del centro penitenciario, ante la sobrepoblación de internos en algunas de ellas, aunado al insuficiente monitoreo de las cámaras de vigilancia o de circuito cerrado en dichas áreas, además de las revisiones que no se llevan a cabo de manera adecuada para decomisar objetos prohibidos y que afectan a la población penitenciaria, vulnerando sus derechos fundamentales de los reclusos.

83. Aunado a lo anterior, resulta necesario e indispensable que dichas acciones se hagan extensivas a todos los Centros de Reclusión en el Estado, para la protección de la vida y la seguridad personal de los internos, los cuales deben contar con cámaras de monitoreo suficientes y necesarias, ubicadas en lugares importantes y estratégicos con amplia cobertura, buen funcionamiento y personal capacitado para su manejo y control, así como el suficiente personal penitenciario, que permita apreciar, grabar y contar con los más elementales datos para proceder en un momento determinado a brindar la atención, el auxilio y el apoyo oportuno, como son entrada y salida de personas a celdas, dormitorios, talleres, oficinas, áreas de

esparcimiento, áreas deportivas, pasillos, implementar horarios continuos de vigilancia, implementar estrategias de revisiones adecuadas y con respeto a los derechos fundamentales de los internos, con apoyo de las corporaciones policiacas, en caso de que resulte necesario, etcétera, para una adecuada y eficiente vigilancia, custodia y seguridad no solo de la población interna, sino también de sus visitantes, del personal que labora en dichos centros y de sus instalaciones.

Violación al Derecho a la Propiedad y posesión, en su modalidad de daño en las cosas y sustracción de objetos.

1. La propiedad es un poder jurídico que en forma inmediata, directa y exclusiva se ejerce sobre un bien para usarlo, disfrutarlo o disponer de él, dentro de las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.²⁵ Son bienes propiedad de los particulares todas las cosas y derechos cuyo dominio les pertenece legalmente y de las que no puede aprovecharse ninguno, sin consentimiento de dueño o autorización de la ley.²⁶

2. La afectación de este derecho, en sentido amplio, se realiza a través de la acción u omisión por medio de la cual se impide el ejercicio de la libertad de cada persona a poseer bienes y derechos, y al uso, goce y disfrute de estos e impedir el ejercicio de estos derechos tanto a individuos como a la colectividad. De manera estricta, se dan casos específicos, en el caso concreto, en las acciones de daño, destrucción o deterioro de cosa ajena mueble, por cualquier medio, y en la acción de apoderamiento de bienes muebles, realizada directamente por una autoridad o servidor público o indirectamente mediante su autorización o anuencia sin derecho, sin consentimiento de la persona que puede disponer de él de acuerdo con la ley, sin que exista causa justificada,

3. En el Sistema Universal de Derechos Humanos, el derecho a la propiedad, se encuentra previsto en diversos instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4. La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 17 que toda persona tiene derecho a la propiedad individual y que nadie será privado arbitrariamente de ella ²⁷.

5. Ahora bien, en el Sistema Interamericano el derecho a la propiedad se salvaguarda en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que establece el derecho a propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.²⁸

6. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 21 establece que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, que nadie puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, según las formas establecidas por la ley.²⁹

²⁵ Artículo 133 del Código Civil vigente para el Estado de Zacatecas.

²⁶ Artículo 73 del Código Civil vigente para el Estado de Zacatecas.

²⁷ Artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos

²⁸ Artículo 21 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

²⁹ Artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos

7. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 14 la prohibición de privar de la propiedad y debe mediar un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos,³⁰ y el artículo 16 establece que para privar de la propiedad debe derivar de un acto de molestia legal en virtud al mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.³¹

8. La Ley Nacional de Ejecución Penal dispone que, todos los actos de revisión deben obedecer a principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y realizarse bajo criterios no discriminatorios y en condiciones dignas. Los actos de revisión se llevarán a cabo de la manera menos intrusiva posible y que causen las menores molestias a las personas en su intimidad, integridad, libertad, posesiones y derechos.

9. En el presente caso, los internos agraviados **Q3, Q5, Q10, Q11, A9, Q12, Q15 Y Q16**, manifestaron haber sufrido daños en sus pertenencias y sustracción de objetos por parte de los Elementos de la Policía Estatal Preventiva, en el operativo de revisión realizado el 23 de junio de 2016, pues manifestaron lo siguiente:

10. El interno **Q3**, señaló que los elementos de la policía estatal preventiva le rompieron 2 pantallas de plasma, cuadros grandes que tenía elaborados, le rompieron sus playeras y le destruyeron sus herramientas de trabajo.

11. El interno **Q5** mencionó que le quebraron bocinas de música y los cargadores de las bocinas las arrojaron a la taza del baño.

12. El interno **Q10**, señaló que le quebraron su pantalla de plasma y otra televisión de un compañero.

13. El interno **Q11**, señaló que se llevaron su consola de video juego PSP portátil con el cargador.

14. El interno **A9**, señaló que le fueron destruidos y sustraídos artículos de la tienda y dinero en efectivo siendo los daños por la cantidad de \$ 2,000.00 y que tenía la cantidad de \$ 3,700.00 para surtir la tienda y solo le dejaron la cantidad de \$1.700.00.

15. El interno **Q12** expuso que se llevaron 3 de 6 cintos piteados que tenía con un valor de \$ 24,000.00.

16. El interno **Q15** comentó que le faltó una pantalla de 7 pulgadas y \$500.00, unos audífonos y un cargador.

17. El interno **Q16**, señaló que le faltó un enchufe de su sartén eléctrico y 4 cajetillas de cigarros CNK.

18. **A3** señaló que a su esposa **VISITANTE 1**, le sustrajeron \$1,000.00 pesos de su cartera.

19. **VISITANTE 1**, quien manifiesta que tenía su cartera en la celda, cuando la revisaron le quitaron \$1000.00 pesos.

20. Por su parte, el **C. TTE. COR. RET. LICENCIADO ANTONIO SOLÍS**

³⁰ Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

³¹ Ibid' Artículo 16

ÁLVAREZ, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, y el **C. LICENCIADO GABRIEL MORALES TORRES**, quien se desempeñó como Director del Centro de Reinserción Social, señalaron desconocer los actos que los quejosos atribuyen a los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

21. El Comandante **FERNANDO CERVANTES MASCORRO**, Jefe de Seguridad del Centro de Reclusión, informó que fue hasta el siguiente día a las 8 de la mañana cuando comenzó a recibir las inconformidades por parte de los internos a los cuales se les indicó lo hicieran por escrito para que lo hicieran del conocimiento al Director del Centro.

22. Por otro lado, se cuenta con las comparecencias de los **SERGIO RODRÍGUEZ REYES, JESÚS ADOLFO VILLAGRANA VÁZQUEZ, MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GALLEGOS, JESÚS JUÁREZ LÓPEZ, MANUEL DE JESÚS SIMENTAL, ABRAHAM HERNÁNDEZ JASSO, GABRIEL MARTÍNEZ, MANUEL DE JESÚS GONZÁLEZ OLIVA, ALFREDO HERNÁNDEZ GAYTÁN, PABLO SOLÍS, JULIO CESAR ROJAS MARTÍNEZ, PEDRO FLORENCIO RAMÍREZ, ARTURO SÁNCHEZ VENEGAS, FRANCISCO JAVIER REVILLA MAURICIO, JOSÉ DE JESÚS GUERRERO LÓPEZ, ENRIQUE VÁCIO, MARGARITO HERNÁNDEZ FRANCISCO** y **MIGUEL LUNA JUÁREZ**, Policías Penitenciarios del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, quienes son coincidentes en señalar que el 23 de junio de 2016, efectivamente se llevó a cabo una revisión de rutina al interior del citado centro penitenciario, pero que por parte de los internos no se recibió queja alguna.

23. El C. Damián Sandoval Hernández, Comandante de la Policía Metropolitana, manifiesta que una vez que concluyeron la revisión en la cual encontraron puntas y entre otras cosas, se le hace entrega a la Policía Estatal Preventiva y ésta se encarga de hacer el reporte.

24. Obra el informe rendido por el Comandante **FERNANDO CERVANTES MASCORRO** al **C. TTE. COR. RET. LICENCIADO ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, de fecha 24 de junio de 2016, a través del cual se le hace del conocimiento que encontraron imágenes de la Santa Muerte, 7 cuadros de la Santa Muerte, 60 puntas, un celular, 15 cargadores para celular, bocinas de usb y un garrafón con al parecer vino, en conyugal 150 dosis de cocaína y 3 celulares, en el anexo 100 dosis de cocaína.

25. En ese contexto, del análisis de las evidencias recabadas, se puede advertir que no existen datos suficientes para demostrar los actos que se atribuyen a los Elementos de la Policía Estatal Preventiva, en cuanto al daño y sustracción del numerario y las cosas señaladas por los internos, en virtud, a que, si bien, especifican cada uno de ellos los daños que les ocasionaron a sus pertenencias y los objetos que les sustrajeron, no menos cierto es, que no se cuenta con otros datos que demuestren que el dinero y los objetos que refieren los internos les dañaron y les sustrajeron los Elementos de la Policía Estatal Preventiva, las hayan tenido en su poder, o bien, que acrediten el hecho de daño o de sustracción por parte de los mencionados servidores públicos, por lo que en ese sentido, la sola manifestación de los agraviados, no es suficiente para justificar esa violación a sus derechos humanos.

V. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza la vulneración de los derechos humanos de las personas en condiciones de vulnerabilidad, en el caso de las personas en reclusión, y repudia la actuación omisa, ilegal, excesiva y abusiva de las autoridades obligadas a actuar con legalidad, a proteger la dignidad, la integridad personal de los reclusos y brindar protección y seguridad a sus personas, más aún cuando éstas se encuentran bajo su control y resguardo, ya que con dichos actos se puede ocasionar afectaciones graves a la legalidad, dignidad, a la integridad personal, así como a las posesiones o pertenencias legítimas no sólo de la población penitenciaria, sino de sus visitantes y familiares. Como en el presente caso que no se actuó con legalidad ni se respetó la dignidad ni la integridad personal de los internos, vulnerando sus derechos humanos.

2. En el caso específico de los quejosos y agraviados **Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10, Q11, Q12, Q13, Q28, Q15, Q16, Q17, Q18, Q19, Q20, Q21 Y Q22**, y coagraviados, internos en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, y de las **CC. Q23, Q24, Q25, VISITANTE 1 y Q27**; las autoridades señaladas como responsables que en el caso lo fueron el **C. TTE. COR. RET. LICENCIADO ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, el **C. LICENCIADO GABRIEL MORALES TORRES**, otrora Director de Prevención y Reinserción Social del Estado, el **C. GENERAL GILBERTO GUTIÉRREZ ÁVILA**, Director de la Policía Estatal Preventiva, el **C. GENERAL JESÚS PINTO ORTÍZ**, Secretario de Seguridad Pública en el Estado, el personal penitenciario en turno y los elementos de la Policía Estatal Preventiva y del grupo G.A.T.P.E. (grupo Aerómovil Táctico de la Policía Estatal), realizaron la revisión penitenciaria, sin apearse a ningún procedimiento, lineamiento o legislación nacional o internacional aplicable al respecto, es decir, que no actuaron en términos de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en esta materia, o siguiendo el procedimiento de un protocolo elaborado para tal efecto, o regido conforme a los principios generales y específicos en materia de revisiones penitenciarias.

3. De igual forma, las autoridades señaladas como responsables, omitieron brindar protección y seguridad a los internos agraviados y a sus familiares, en sus personas y sus pertenencias, resultando afectados en su dignidad y en su integridad personal, al ser tratados de manera vejatoria e indigna y lesionados en su integridad física por parte de quienes realizaron la revisión penitenciaria.

4. Así mismo, el **C. GENERAL JESÚS PINTO ORTÍZ**, entonces Secretario de Seguridad Pública del Estado y **C. GENERAL GILBERTO GUTIÉRREZ ÁVILA**, entonces Director de la Policía Estatal Preventiva, incurrieron en omisiones al no proporcionar información, ni llevar un control o contar con una bitácora de las personas que realizan el operativo, por lo que corresponde al actual Secretario de Seguridad Pública en el Estado, realizar los procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos y tomar las medidas necesarias a fin de que implementen las estrategias de control en los operativos que requieran apoyo de las distintas corporaciones policiacas y se tenga un registro que contenga todos los datos mínimos necesarios e indispensables para eficientar la información, hacer uso de la misma en caso de requerirla y proporcionarla oportunamente y/o aportarla como prueba en el esclarecimiento de hechos; así mismo, impulsar la elaboración de todos los protocolos de actuación que los centros de reclusión requieran para garantizar la seguridad de las instalaciones, de los internos, de los visitantes y de las personas que laboran en ese lugar para prevenir con lo anterior, violaciones a derechos humanos.

5. Por su parte, los Elementos de la Policía Estatal Preventiva, incurrieron en actos lesivos a la dignidad, a la integridad física y a las pertenencias de los internos, al tirar su ropa, alimentos y objetos al piso, obligarlos a desnudarse, hacer sentadillas, hincarlos y tirarlos al piso, e interrogarlos y golpearlos vulnerando su derecho al trato digno y a la integridad personal ocasionándoles las lesiones que presentaron y que fueron descritos en las constancias médicas.

6. De la misma manera, las omisiones en que incurrieron los Policías Penitenciarios en turno, que participaron en la revisión, al no verificar ni observar a los internos y las condiciones de las celdas previo a cerrarlas, en la revisión, para detectar alguna irregularidad e impedir que se continuaran vulnerando los derechos humanos de los internos agraviados, ni reportar de inmediato en el caso del Policía Penitenciario **JOSÉ DE JESÚS GUERRERO LOERA** al superior inmediato o jerárquico, el trato y la agresión física de que fueron objeto el interno citado por parte de los elementos de Policía Estatal Preventiva. Así como la omisión en que incurrió el Comandante **FERNANDO CERVANTES MASCORRO**, Jefe de Seguridad del Centro de Reclusión, al no verificar la información proporcionada por los internos al día siguiente, ni registrar los daños personales físicos y materiales ocasionados e informarlo al Director del Centro Regional de Reinserción Social y asentarlo en el parte informativo rendido.

7. Aunado a la falta de recursos humanos y medios materiales para el debido funcionamiento del Sistema Penitenciario, como los son personal técnico, administrativo, profesional y penitenciario para cubrir todas las áreas de servicio del Centro, cámaras de vigilancia de largo alcance y buena resolución para interiores y exteriores, colocadas en lugares estratégicos para monitorear la vigilancia permanente las veinticuatro horas y poder reaccionar ante cualquier situación de peligro que acontezca al interior o exterior del referido centro de reclusión, haciéndose extensivo dicho requerimiento a los demás centro de reclusión del estado, que son carencias que tienen repercusión en la vulneración a los derechos humanos de la población penitenciaria, dado que en el caso específico, por el poco personal penitenciario existente no fue posible estar pendiente de las situaciones irregulares que acontecían en la revisión en perjuicio de los internos.

8. Esta Comisión considera apremiante la adopción de una política pública en este rubro que permita garantizar la no repetición de las violaciones a los derechos humanos de las personas que se encuentran en los centros de reclusión, de forma que se cuente con estrategias, organización y los medios adecuados, suficientes y eficaces para tutelar la vida y su integridad personal.

9. La Comisión reitera la importancia de aplicar las normas y lineamientos existentes en materia de Revisiones, Sistema Penitenciario y de Derechos Humanos, por lo cual es urgente implementar programas de capacitación hacia todo el personal Penitenciario y de la Policía Estatal Preventiva, para la aplicación puntual en su caso de dicha normatividad.

VI. REPARACIONES

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

A) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales³²

B) De la rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran³³.

2. Por tanto, debido a que las lesiones que sufrieron los internos fueron clasificadas como de aquéllas que no pusieron en peligro su vida y tardaban menos de 15 días en sanar y no obra ninguna constancia de la que se desprendan secuelas de salud de los internos agraviados que fueron lesionados, no se sugiere ninguna medida de rehabilitación.

C. De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la revelación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones³⁴.

2. Por lo anterior, se requiere que la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, proceda a realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas de los elementos de la Policía Estatal Preventiva y del personal y funcionarios penitenciarios que incurrieron en la vulneración de los derechos humanos de las personas agraviadas.

D. Garantías de no repetición.

1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que el Secretario de Seguridad Pública en el Estado, conjuntamente con el Director de Prevención y Reinserción Social los Directores y Jefes o Encargados de los Establecimientos Penitenciarios, en coordinación con los Directores y elementos de los diversos cuerpos policiales, en materia de revisiones penitenciarias, actúen en términos de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en esta materia, siguiendo los procedimientos o protocolos previamente elaborados

³²Numeral 20 de los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

³³Ibíd., Numeral 21.

³⁴Ibíd., Numeral 22.

para tal efecto, regidos conforme a la citada normatividad y bajo los principios generales y específicos contemplados para las revisiones penitenciarias.

2. Para que el Secretario de Seguridad Pública en el Estado, conjuntamente con el Director de Prevención y Reinserción Social los Directores de los Centros Regionales y Jefes o Encargados de los Establecimientos Penitenciarios, realicen los trámites correspondientes ante la instancias respectivas a efecto de obtener y contar con los recursos mínimos indispensables, suficientes y eficaces para el debido funcionamiento del Sistema Penitenciario y se diseñen e implementen políticas, estrategias y mecanismos, que permitan la aplicación de los distintos protocolos para la intervención adecuada y oportuna del personal penitenciario y corporaciones policíacas sobre el control de las diversas acciones que permitan mantener el orden, la disciplina y la seguridad en los Centros de Reclusión; así como los mecanismos de actualización y formación profesional continua en materia de sistema penitenciario.

3. Para que el Secretario de Seguridad Pública, el Director de Prevención y Reinserción Social, el Director del Centro Regional de Reinserción Social y el Director de la Policía Estatal Preventiva, como mecanismo de control en los operativos penitenciarios, lleven un registro con los datos necesarios para eficientar la información requerida, proporcionarla oportunamente y aportarla como prueba en las investigaciones; e impulsar la elaboración de todos los protocolos de actuación que los centros de reclusión requieran para garantizar la seguridad de las instalaciones, de los internos, de los visitantes y de las personas que laboran en ese lugar para prevenir con lo anterior, violaciones a derechos humanos.

4. Para que el Secretario de Seguridad Pública, el Director de Prevención y Reinserción Social y el Director del Centro Regional de Reinserción Social, tomen las medidas pertinentes a efecto de que concluidas las revisiones penitenciarias, el personal penitenciario o de Seguridad y Custodia, de inmediato verifique e informe las novedades, condiciones y el resultado en que se llevó a cabo dicho operativo de revisión.

5. Se implementen programas de capacitación, dirigido al personal Penitenciario de Seguridad en materia de derechos humanos, que les permita identificar las acciones u omisiones que vulneran los citados derechos en perjuicio de las personas privadas de libertad, a fin de incidir en la erradicación de éstas.

VII. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se valore y determine si los agraviados requieren de atención psicológica, relacionados con los ataques sufridos en las revisiones penitenciarias. Y de ser el caso, en un plazo de un mes, posterior a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, en caso de que así lo decidan, inicien su tratamiento, hasta su total restablecimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, como mecanismo de control que deberá llevarse con motivo de los operativos de revisión penitenciaria, se elabore un formato de registro de las actividades que realicen los elementos de la policía estatal preventiva, que contenga todos los datos necesarios e indispensables que permitan conocer las circunstancias de tiempo, modo, lugar, forma, ocasión, número, personas y resultado a efecto de eficientar la información requerida y proporcionarla oportunamente a este Organismo y en su caso aportarla como prueba en las investigaciones; e impulsar la elaboración de todos los protocolos de actuación que los centros de reclusión requieran para garantizar la seguridad de las instalaciones, de los internos, de los visitantes y de las personas que laboran en ese lugar, para prevenir con lo anterior violaciones a derechos humanos.

TERCERA. Dentro del plazo máximo de un mes, se establezcan las formas pertinentes para que el personal penitenciario en las revisiones penitenciarias, verifique al momento del cierre de las celdas, las novedades o condiciones en que se realizan las mismas e informe o notifique de inmediato a la autoridad o Superior Jerárquico, de las incidencias que ocurran en perjuicio de los internos para que se tomen las medidas oportunas pertinentes.

CUARTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se implemente una campaña de sensibilización dirigida a los elementos de la Policía Estatal Preventiva y personal penitenciario técnico, administrativo, jurídico y de las diversas corporaciones de seguridad pública, que tienen contacto con los centros de reclusión y población, para prevenir los actos y omisiones que se configuran como trato indigno, malos tratos o tratos crueles, violencia y la no protección de la integridad y seguridad personal, de las personas en reclusión, destacando el derecho de éstas a recibir una atención digna, respetuosa, oportuna y de seguridad a su persona durante su estancia en los centros de reclusión.

QUINTA. Dentro del plazo máximo de tres meses, la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, proceda a realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, del personal y funcionarios penitenciarios que incurrieron en la vulneración de los derechos humanos de las personas agraviadas.

SEXTA. Dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de aceptación de esta Recomendación, se realicen los trámites correspondientes ante las instancias respectivas a efecto de obtener y contar con los recursos humanos y materiales mínimos indispensables, suficientes y eficaces para el debido funcionamiento del Sistema Penitenciario consistente en suficiente personal técnico, administrativo, profesional y penitenciario para cubrir todas los servicios en todas las áreas del Centro de Reclusión, así como contar con las cámaras de video vigilancia, giratorias, de largo alcance, buena resolución ubicadas en lugares estratégicos interiores y exteriores que permitan la visibilidad en todas las áreas, así como las medidas pertinentes para que las torres de control tengan visibilidad en los puntos muertos.

SEPTIMA. Dentro del plazo máximo de seis meses se diseñen e implementen políticas, estrategias y mecanismos, que permitan la aplicación de los distintos protocolos para la intervención adecuada y oportuna del personal penitenciario y corporaciones policíacas sobre el control de las diversas acciones para mantener el

orden, la disciplina y la seguridad de todas las personas en los Centros de Reclusión; con respeto a los derechos humanos, los mecanismos de actualización y formación profesional continua en materia de sistema penitenciario y de revisiones; así como la capacitación en materia de Derechos Humanos que les permita identificar sus derechos y obligaciones durante la prestación de su servicio y las de las personas en reclusión a efecto de incidir en la protección de sus derechos y erradicar las violaciones a derechos humanos.

OCTAVA. Dentro del plazo máximo de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se elabore un diagnóstico, objetivo e imparcial, acerca de la calidad y eficacia en el servicio, la atención y el funcionamiento de los Centros de Reclusión, sobre todo, precisando las fortalezas y debilidades destacando aquéllas que afectan a la población penitenciaria, a fin de identificar las deficiencias y elaborar un plan encaminado a corregirlas o fortalecerlas, y así erradicar la vulneración de los derechos, con base en los estándares y normas de derechos humanos relacionados con esta materia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**